



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 3 MARZO 2016

INDICE

1.-Artículo 11 N° 9 del CP es un precepto regulativo y orientativo que requiere del tribunal valorar el núcleo de la declaración para llenar de substancia en el caso concreto este concepto indeterminado. (CA San Miguel 03.03. 2016 rol 145-2016) 9

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, estimando no haber infracción de ley pues se razona fundadamente sobre los motivos en que se acogió la atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, desde que valora el núcleo de la declaración del acusado que despejó toda duda sobre la convicción de su intervención en el hecho. Agrega que la admisión de la atenuante responde a un precepto de aquellos que la doctrina denomina como “regulativos”, porque entregan formalmente a los jueces una facultad que la mayoría de las veces está exenta de control por esta vía recursiva extraordinaria, y que en el precepto del artículo 11 N° 9 citado, la expresión “colaboración sustancial”, contiene un principio regulativo u orientativo, caracterizado por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación formal, salvo los que emergen naturalmente de las palabras empleadas, por lo demás indeterminadas anticipadamente, siendo la intención del legislador dejar entregado al criterio de los jueces “llenar de substancia” en el caso concreto el concepto indeterminado, pues aquél no entraña contenido valorativo ni medida de valor alguno, citando doctrina al efecto. **(Considerandos: 1, 3, 4, 6)**..... 9

2.- Aplica antigua redacción del artículo 28 de la ley 18216 y tiene por cumplida insatisfactoriamente pena de 541 días por darse los supuestos de la norma y por ser más beneficiosa para el sentenciado. (CA San Miguel 07.03.2016 rol 131-2016) 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, argumentando que de la lectura del artículo 28 de la ley 18216 en su antigua redacción, queda en evidencia que solo exige para su aplicación el transcurso del tiempo de cumplimiento de la medida alternativa concedida y que ésta no haya sido revocada, advirtiéndose del examen de los antecedentes que el encausado dio inicio al cumplimiento de la remisión condicional de la pena con fecha 28 de mayo del año 2013, dejando de asistir con posterioridad y que a la fecha de presentación a la audiencia de 15 de enero de 2016 para discutir el beneficio referido, ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial. Que así, en tanto esta resolución no sea dictada, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces la pena de 541 días que le fuera impuesta, lo que hace procedente acceder a la solicitud planteada para aplicar el citado artículo 28 y no la ley N° 20.603 por considerarse más beneficiosa para el sentenciado, conforme el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: 3, 4, 6)** 12

3.- Concede remisión condicional de la pena pues se prohíbe respecto de los delitos del artículo 15 bis letra b) de la ley 18216 sólo cuando se impone pena superior a 541 días que no sucede en la especie.(CA San Miguel 07.03.2016 rol 143-2016) 14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y otorga la remisión condicional de la pena sometiendo al condenado al control de Gendarmería por un período de 2 años, sosteniendo que de acuerdo a los artículos 4° y 15 bis, letra b) de la Ley 18.216, queda de manifiesto que la remisión condicional de la pena sólo se encuentra prohibida respecto de los delitos mencionados en el artículo 15 bis letra b) de la citada ley, sólo en el caso de que se imponga una pena superior a los quinientos cuarenta y un días, cuestión que no sucede en la especie. Agrega la Corte que por este motivo, y dándose los presupuestos del referido artículo 4°, es procedente la revocación de la sentencia apelada, toda vez que se ha denegado la aplicación de la medida de remisión condicional siendo aplicable en la especie. **(Considerandos: 2, 3, 4)** 14

4.- Mantiene reclusión parcial ya que ausencia de documentación en gendarmería para iniciar cumplimiento no es imputable al condenado y no hay incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 2016 07.03.2016 rol 146-2016)..... 16

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y resuelve que no ha lugar a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial, la que deberá seguir siendo cumplida por el condenado, indicando que es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo

e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado, y en este caso se alega por el condenado que el incumplimiento se debió a la ausencia de los papeles necesarios para cumplir con la reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, cuestión demostrada que ellos estuvieron a disposición de dicho órgano con 5 días de atraso. Lo anterior es suficiente para quitar toda calificación de gravedad de la conducta ya que, incluso de presentarse directamente en el tribunal para el cumplimiento de la pena, no hubiese podido cumplirla por una demora que no le es imputable, no se encontraban las condiciones necesarias para que hiciere ingreso al recinto penitenciario a cumplir, lo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva y al no darse los presupuestos del artículo 25 de la Ley 18.216, se procederá a revocar la sentencia apelada. **(Considerandos: 3, 4)** 16

5.- Anula sentencia por inadecuada valoración de la prueba relativa a existencia de la receptación no siendo suficiente y coherente la justificación para condenar al analizar parcialmente los medios de prueba. (CA San Miguel 07.03.2016 rol 155-2016) 18

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa sosteniendo que la sentencia no ha efectuado una adecuada valoración de la prueba sobre la existencia del hecho punible y la participación, apartándose de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues la justificación para condenar no es coherente con la prueba, sin hacerse cargo de manera suficiente que sea posible determinar que se trata del delito de receptación, no resultando posible adquirir la convicción suficiente y existiendo una duda razonable, incurriendo en las falencias que le atribuye el impugnante, pues para la fecha del delito consideró declaraciones de 2 testigos no concordantes en la data de ocurrencia, además que el condenado no precisó fecha de la tenencia de la cosa, no obstante se determinó con un documento de la defensa, sin que exista una razón suficiente ya que se debe castigar una situación concreta como señala el recurrente. Los sentenciadores no se hicieron cargo de la teoría del caso de la defensa de haber sido utilizado el acusado como medio para concretar el delito, y no se estableció la existencia de denuncia previa del robo del vehículo, así hay un análisis parcial y desconceptualizado de la prueba. **(Considerandos: 8)**..... 18

6.- Mantiene reclusión parcial nocturna trasladando su cumplimiento a recinto de Gendarmería ya que es deber del Estado propender a la reinserción social como fin primordial de la pena. (CA San Miguel 09.03.2016 rol 162-2016) 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirmando la resolución apelada, que había revocado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, declara que el imputado cumplirá la pena impuesta de reclusión parcial en un recinto de Gendarmería de Chile, en consideración a que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Agrega que dentro de este orden de cosas, si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, éste no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado. Que, en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 1, 4, 5)**..... 23

7.- Confirma exclusión de ficha clínica de víctima obtenida con infracción al artículo 13 letra d) de ley 20584 pues se desconoce ex ante elementos sensibles del paciente y que se quiere incorporar como prueba. (CA San Miguel 14.03.2016 rol 170-2016)..... 25

SINTESIS: Corte confirma exclusión de prueba de la fiscalía, sosteniendo que es un hecho no controvertido que la ficha médica de la víctima se obtuvo sin sujeción al artículo 13 de la Ley 20.584 que regula la información contenida en la ficha clínica que puede ser entregada a petición expresa de las personas y organismos que señala, cuya letra d) señala: “d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo”. Dicha ilegalidad importa una vulneración a las garantías fundamentales, ya que se desconoce *ex ante* la existencia de elementos de sensibilidad del paciente que puedan incorporarse en su ficha médica y se pretende incorporar prueba en esas condiciones al juicio, lo que atenta contra el debido proceso legal y la debida legitimidad del actuar jurisdiccional. Agrega que el artículo 276 del CPP se refiere a aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales en términos amplios, compatibles con el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política de la República imperativo aplicable en la especie, estrechamente vinculación con lo dispuesto en el artículo 276 precitado. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 25

8.- Concede reclusión parcial nocturna en gendarmería en base a peritaje social incorporado por la defensa después de la sentencia advirtiéndose que es eficaz y necesaria a la resocialización. (CA San Miguel 17.03.2016 rol 220-2016) 28

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y concede al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería, sosteniendo que la defensa agregó posterior a la sentencia peritaje social que indica que tiene características psicosociales, como un sistema familiar disfuncional con problemáticas comunicacionales nocivas entre los integrantes de la pareja, que coloca en riesgo el desempeño de los roles parentales; que requiere de intervención profesional que recomponga su interacción, en lo laboral presenta constante desempeño de actividades lucrativas para desempeñar su rol de jefatura de hogar, con amplias jornadas de trabajo, en lo económico presenta condiciones de pobreza, con alto grado de vulnerabilidad social, en lo conductual, presenta una adecuada conducta respecto de sus responsabilidades laborales, pero tiene bajo reconocimiento que requiere de ayuda profesional para control de impulsos y estilo agresivo de contacto interpersonal. Se advierte entonces en base a los antecedentes presentados y de lo relatado, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación y resocialización del condenado. **(Considerandos: 5, 6)** 28

9.- Confirma detención ilegal dado que carabineros no informo inmediatamente la denuncia a la fiscalía y procedió sin instrucciones a efectuar diligencias de investigación. (CA San Miguel 18.03.2016 rol 215-2016) 31

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, argumentando que salvando una discrepancia relevante de la dinámica de los hechos, de que la policía uniformada procedió a llevar a cabo vigilancias discretas y rondas periódicas, mediante las cuales no se observaron actividades que digan relación con la venta de cannabis sativa, el Ministerio Público no desmintió que Carabineros no le informo inmediatamente de la denuncia practicada, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CPP, es decir, en este caso la policía procedió a efectuar diligencias de investigación específicas, como la vigilancia y las rondas periódicas, sin obtener instrucciones al respecto de un fiscal. Que es evidente que se ha procedido a una extralimitación de sus funciones por parte de Carabineros de Chile, que desembocan en la detención del imputado, puesto que el descubrimiento de las plantas de *Cannabis sativa* se realizó luego de distintas búsquedas externas, en que no intervino un fiscal y no se le comunicó una denuncia, contraviniendo texto expreso de la ley, por lo que cabe considerar que tal detención ha sido ilegal. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 31

10.- Anula juicio y sentencia por falta de justificación lógica o de experiencia entre las aseveraciones condenatorias con la faz subjetiva del delito de receptación ligando hechos incongruentes entre sí. (CA San Miguel 18.03.2016 rol 275-2016)..... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la lógica de razón suficiente, estimando que este principio exige que el hecho debe fundarse y explicarse desde una razón suficiente, con una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho que se dice infringido en el cumplimiento de la faz subjetiva respecto del delito de receptación, que no es otro que el de conocer o no poder menos que conocer el origen de la especie receptada, y en este caso, no obstante aislarse las aseveraciones que permiten un razonamiento condenatorio, no puede reproducirse según el artículo 340 del CPP, no encontrando justificación lógica o de experiencia de cada una de esas aseveraciones con la faz subjetiva del delito. El tribunal pretenden ligar hechos incongruentes entre sí, pretendiendo justificar la unión de estas circunstancias mediante la expresión de anormalidad de la situación del vehículo y su revisión por el imputado, presumiéndose su conocimiento del forzamiento de la chapa de contacto por estar en su interior, que no corresponde dada la prueba producida y suponer que el vehículo habría sido utilizado recientemente, que no puede conectarse por sí solo con el conocimiento del origen ilícito del bien. **(Considerandos: 2, 4, 5)**..... 33

11.- Error al no calificar atenuante de colaboración sustancial pues resultó decisoria para descartar la duda razonable y resulta orientadora de la decisión judicial para rebajar la pena. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 2562-2015) 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al no calificar atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, señalando que la declaración prestada en juicio por el imputado, además de constituir un reconocimiento de los hechos y de su participación, aportó elementos a la prueba de cargo que permitiendo descartar toda duda razonable en contrario, en concreto, que el día de los hechos había consumido 2 botellas de litro de cerveza, siendo controlado por personal policial a eso de la 3 de la mañana, situándose en el lugar de los hechos, y accediendo a la práctica de los

medios de comprobación de su estado ético, por lo que la colaboración del acusado ha complementado la prueba de cargo de manera idónea, y no puede soslayarse que el reconocimiento del acusado y lo coherente de su relato en los aspectos esenciales del hecho, resultaron decisivos para dar firmeza a tales elucubraciones. Agrega que su calificación en términos de posibilitar la rebaja de la condena, constituyen de aquellos criterios cuantitativos indefinidos que Henkel y Roxin han designado como principios o conceptos regulativos orientadoras de la actividad jurisdiccional, que pueden resultar lesionadas al transgredir con su inadecuado empleo la propia norma de derecho que las contiene. **(Considerandos: 5, 6, 9)**..... 36

12.- Mantiene remisión condicional de la pena dado que el imputado a la fecha de la audiencia de revocación no había iniciado su cumplimiento por lo que no se da el incumplimiento del artículo 25 de la ley 18.216. (CA San Miguel 23.03.2016 rol 320-2016)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias, en atención al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, advirtiendo que el imputado a la fecha de la audiencia de revocación, no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional con que se le benefició, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. **(Considerandos: 2)** 41

13.- En los hechos previa instancia particular que constituyen delitos en contexto VIF el perdón del ofendido extingue la acción penal y determina el sobreseimiento definitivo de la causa. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 214-2016)..... 43

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que tratándose de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, ratifica el hecho que deben ser iniciadas previa instancia particular, y conforme los artículos 81, 82 y 91 de la Ley sobre Tribunales de Familia, aparece que para que el juez de familia, el ministerio público o el juez de garantía puedan actuar deben haber tomado conocimiento de la demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, denuncia o demanda que además de la víctima sólo puede ser intentada por las personas taxativamente señaladas en el artículo 82 ya referido, disponiéndose como obligación del juez, que en el evento que la demanda o denuncia no haya sido interpuesta por la víctima, antes de la audiencia respectiva debe ser puesta en conocimiento de ésta por el medio más idóneo. Por lo anterior, la Corte concluye que si un hecho reviste el carácter de VIF, sólo puede ser conocido por el juez previa demanda o denuncia de ciertas personas, con mayor razón si reviste el carácter de delito, le es aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 54 del CP y consecuentemente el perdón del ofendido extingue la acción penal. **(Considerandos: 1, 3, 4)**..... 43

14.- Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dado que al no tenerla y por tanto no existir lo contrario infringe el non bis in idem. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 219-2016)..... 45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración que la accesoria de suspensión se hará efectiva en el evento que el condenado solicite licencia de conducir, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, para lo cual tiene presente que habiendo la defensa planteado que la suspensión de la licencia de conducir por 2 años es improcedente, señala que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio “non bis in idem” desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, y que sin perjuicio de lo anterior, no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo apelado, desde que no se puede suspender algo que no existe, por lo que ésta sólo se puede hacer efectiva en el evento que se pretenda obtener la licencia de conducir. **(Considerandos: 1, 2)**.... 45

15.- Confirma exclusión de prueba testimonial en simplificado dado que la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los funcionarios policiales ni si este era uno o más. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 282-2016) 47

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó testigos policiales de la fiscalía, en consideración a que el Defensor Penal Público expuso que en el requerimiento que se formuló en el control de detención, se ofreció la declaración de “un funcionario policial”, sin individualizarlo, observando de estos antecedentes que en la audiencia preparatoria del juicio oral simplificado, el Ministerio Público ofreció como prueba testimonial la declaración de José Patricio Rivera Rubilar, funcionario policial, para luego en el recurso de apelación que ahora se conoce, manifestar que se trata del testimonio de los funcionarios policiales, señores Felipe Jara Vindigni y Cristián Sepúlveda Verdugo de lo que

se viene de relatar, el asunto sometido a la decisión de la Corte, no dice relación con el hecho de que los testimonios de los funcionarios policiales que han sido excluidas, fueren desconocidos para la defensa, sino que, dada la desprolijidad en el obrar del Ministerio Público, la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los mismos ni si este era uno o más. **(Considerandos: 2, 3)** 47

16.- Perdón de víctimas e imputados recíprocos en lesiones VIF es un hecho sobreviniente que pone término a la responsabilidad penal y justifica el sobreseimiento definitivo de la causa. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 288-2016) 49

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, sosteniendo que en el asunto de que se trata, el requerimiento efectuado por el Ministerio Público involucra a víctimas e imputados recíprocos quienes en la audiencia de control de la detención hicieron uso de la facultad que le confiere el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo cuerpo legal, aduciendo que ninguno de ellos desea continuar con el procedimiento. Agrega la Corte que atendida la naturaleza de los delitos de que se trata, lesiones menos graves, y lo manifestado por las víctimas e imputados en la audiencia de control, comparte la decisión del Tribunal a quo en orden a sobreseer definitivamente esta causa respecto de todos los imputados, al verificarse los presupuestos de la hipótesis legal del sobreseimiento, de un hecho sobreviniente que ponga término a la responsabilidad penal. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)** 49

17.- Anula juicio y sentencia dado que testimonio de víctima no tiene respaldo procesal en otros elementos de convicción siendo insostenible el fallo condenatorio por falta de fundamentación. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 207-2016) 51

SIINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por falta de fundamentación, dado que en el delito imputado no existe medio de prueba que acredite más allá de toda duda razonable su comisión, ya que la decisión de condena emana principalmente del testimonio de la víctima que no se encuentra respaldado procesalmente por otros elementos de convicción, lo que lo hace insostenible por falta de prueba incriminatoria, por lo que la Corte estima suficiente el motivo de censura del fallo por la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del estatuto legal ya referido, puesto que se ha configurado el vicio alegado consistente en que los jueces han dictado el fallo careciendo este de la debida fundamentación y en convergencia con ello, se han ponderado los elementos de cargo que siendo este último de carácter único, no puede alcanzar las máximas de la experiencia y la lógica deductiva, defectos estos que han influido en lo dispositivo del fallo, pues con la omisión a que se hace referencia precedentemente se llegó sin mayor fundamento a una decisión de condena en la persona del acusado. **(Considerandos: 8, 9)** 51

18.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria ya que violación de zona de inclusión del condenado por 10 y 9 minutos respectivamente no son incumplimientos graves o reiterados. (CA San Miguel 30.03.2016 rol 359-2016)..... 54

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria del condenado, autorizando el reingreso para su cumplimiento, estimando que los incumplimientos de los que da cuenta Gendarmería de Chile en relación a la violación de la zona de inclusión por parte del condenado por el término de diez y nueve minutos respectivamente, no son de tal entidad que ameriten ser considerados graves o reiterados de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 18.216, teniendo presente además, que el dispositivo de monitoreo telemático fue instalado al sentenciado con fecha 21 de agosto de 2015. **(Considerandos: único)**..... 54

19.- Sobresee definitivamente ya que Incumplimiento contractual no constituye estafa ni apropiación debida al no haber engaño ni obligación de restitución en la suscripción del contrato y entrega de parte del precio. (CA Santiago 11.03.2016 rol 342-2016) 55

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por el querellante que sobreseyó definitivamente la causa, coincidiendo con lo resuelto por el juez dado que los hechos no pueden subsumirse en alguna figura penal y que más bien constituyen un incumplimiento de carácter contractual, no vislumbrando algún tipo de engaño o ardid, en tanto que el dinero fue entregado para cubrir parte del precio del inmueble, ánimo que pugna con la obligación de restitución, que es requisito de la apropiación indebida. Que la exposición de hechos que hace la querellante evidencia que la entrega de su dinero se produjo con motivo de la celebración de un contrato de promesa y destinada al pago de parte del precio y no existe engaño como medio para la suscripción del contrato y la entrega del dinero, sin que tampoco el promitente comprador haya quedado obligado

a su restitución. Agrega que la enajenación posterior del inmueble haciendo imposible la celebración del contrato prometido y la no devolución del precio recibido, no pueden constituir un ilícito penal, y si bien al querellante le asiste el legítimo derecho para impetrar la devolución de lo pagado y el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan causado, la vía penal no es el medio idóneo para ello. **(Considerandos: 2, 3)**..... 55

20.- Para configurar error de derecho no basta con citar norma que tipifica conducción en estado ebriedad si no se invocan otras comunes para fijar la cuantía de la pena ya restringida por el artículo 395 del CPP. (CA Santiago 15.03.2016 rol 104.2016)..... 57

SINTESIS: Corte desestima recurso de nulidad de querellante, señalando que para establecer errada aplicación del derecho en la cuantía de la pena aplicada, no basta con fundarlo en la norma que tipifica el delito, pues existen normas de común aplicación para la fijación de la cuantía de Título III párrafo cuarto del Libro Primero del Código Penal, en que el recurrente no se fundó, sin denunciar como infringidas tales disposiciones legales relacionadas con la aplicación de pena, como para este caso el artículo 67 de dicho código. Además, el Ministerio Público conforme el inciso 1 del artículo 395 del CPP, modificó la pena solicitada en el requerimiento para lo cual estimó que concurrían dos atenuantes y con ello requerir una pena de 41 días y aunque se acogió sólo una de las atenuantes propuestas, el juez no podría imponer una pena superior a la indicada en el requerimiento, parte de la justicia penal de tendencia consensuada, donde los intervinientes ceden en ciertas consideraciones de importancia, por lo cual la ley protege el valor de la certeza jurídica del imputado restringiendo al juez en la imposición de pena, convirtiendo dicho artículo 395 en una norma especialísima. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 57

21.- Hay infracción al principio de congruencia si sentencia establece como lugar de comisión del delito uno distinto al contenido en premisa fáctica de la acusación sorprendiendo y afectando teoría de la defensa. (CA Santiago 23.03.2016 rol 305-2016)..... 60

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de congruencia, sosteniendo que se advierte en la sentencia 2 diferencias en el domicilio en que se habría cometido el delito y a la pieza interior de ese domicilio en que ese ilícito ocurrió, antinomia evidente de la sentencia que infringe el inciso 1° del artículo 341 del CPP, al establecer un lugar distinto de aquel que se menciona en el presupuesto fáctico del ente acusador, excediendo los límites que esa disposición legal. Aquello afecta, además, el derecho de la defensa a un justo y racional procedimiento, toda vez que su teoría del caso consistía en que no podría acreditarse la participación de su defendido, porque el día de los hechos no vivían bajo el mismo techo, sino en domicilios distintos, por lo que no pudo cometer el delito, sorprendiendo a la defensa con un nuevo antecedente que nunca formó parte de esa proposición, y para lo cual ese litigante no estaba avisado oportunamente. Pierde el órgano jurisdiccional su tradicional neutralidad que debe conservar durante el juicio, pues no le corresponde en caso alguno suplir las equivocaciones del ente persecutor en la acusación, sino solo decidir si han sido o no probadas los hechos y circunstancias de la premisa fáctica. **(Considerandos: 2)**..... 60

22.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria dado que al cometer el condenado nuevo delito sin estar cumpliendo la pena no esta en la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18216. (CA Santiago 28.03.2016 rol 758-2016) 63

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene el beneficio de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a la que fue condenado el imputado, señalando que la situación de éste no se encuentra en la hipótesis que se señala por el artículo 27 de la Ley N° 18.126; de allí que el fundamento de la resolución apelada resulta inconducente a los fines de la citada ley, precisamente, atento el principio de la legalidad, en cuanto a la aplicación de la norma aludida. **(Considerandos: Único)**..... 63

(Nota: DPP: El imputado había cometido con posterioridad nuevo delito pero no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial.) 63

23.- Mantiene libertad vigilada y dispone intensificación de sus controles ya que la ausencia del sentenciado a iniciar tratamiento de droga no constituye incumplimiento grave y reiterado. (CA Santiago 28.03.2016 rol 828-2016)..... 65

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución apelada, dispone la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva de libertad impuesta estableciendo mayores controles para su cumplimiento, a disponer por el Juez de Garantía respectivo y contar con la participación activa del delegado de libertad vigilada y del propio defensor público, considerando a que del mérito de los antecedentes de que ha tomado conocimiento la

Corte en la audiencia de hoy, no se divisa que la ausencia del sentenciado a sus controles, constituyen incumplimiento grave y reiterados en la medida permitida que se dispuso en su favor, más aún si se tiene en consideración que aún no ha podido comenzar un tratamiento para superar su adicción a las drogas. **(Considerandos: único)** 65

24.- Anula de oficio sentencia en cuanto condena en forma autónoma el uso de armas en un robo con violencia al omitir las razones legales o doctrinales para ello dado que un hecho era el medio para cometer el otro. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 262-2016) 66

SINTESIS: Corte rechaza causales de recursos de nulidad de la defensa, pero de oficio invalida la sentencia en la parte en que condena a los acusados por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma de fuego prohibida, ya que se estableció que se cometió un robo con violencia en el cual un acusado apuntó a la víctima con una escopeta y que ese mismo día se detuvo a ambos acusados cuando se desplazaban en una camioneta robada, llevando un revólver con número de serie borrado y 3 cartuchos, y una escopeta Baikal con cartuchos en su recámara, armas de fuego con las que se cometieron los otros 2 ilícitos, surgiendo claramente que estos delitos se enmarcan en el artículo 75 del CP, pues uno es el medio necesario para cometer el otro, caso en que se debe imponer la pena mayor asignada al delito más grave, siendo necesario para aplicar alguna sanción que se señalara las razones legales o doctrinales para calificar jurídicamente cada uno de estos hechos como delitos autónomos y las razones legales que permitían fundar la condena impuesta, exceptuándolos así de lo señalado en el citado artículo 75, por lo que han incurrido en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del CPP, por omitirse el requisito de la letra d) del artículo 342 del mismo código. **(Considerandos: 7, 8, 9)**..... 66

25.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado ya que circunstancias familiares y sociales del sentenciado hacen que incumplimiento no revista la gravedad suficiente para tenerla por quebrantada. (CA San Miguel 30.03.2016 rol 390-2016) 70

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la sanción impuesta de internación en régimen semicerrado por el saldo no cumplido al tenor del informe del Centro Semicerrado, señalando que del mérito de los antecedentes se estima que el incumplimiento atribuido al sentenciado no reviste la gravedad suficiente para tener por quebrantada la sanción, de conformidad al artículo 52 de la Ley N° 20.084, teniendo además en consideración la circunstancias familiares y sociales expuestas en la presente audiencia. **(Considerandos: único)** 70

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 111-2015.

Ruc: 1400072858-7.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Leonardo González

1.-Artículo 11 N° 9 del CP es un precepto regulativo y orientativo que requiere del tribunal valorar el núcleo de la declaración para llenar de substancia en el caso concreto este concepto indeterminado. (CA San Miguel 03.03. 2016 rol 145-2016)

Norma asociada: CP ART.381 N° 2; CP ART.11 N° 9; CPP ART.373 b.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal., recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, querrela, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, estimando no haber infracción de ley pues se razona fundadamente sobre los motivos en que se acogió la atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, desde que valora el núcleo de la declaración del acusado que despejó toda duda sobre la convicción de su intervención en el hecho. Agrega que la admisión de la atenuante responde a un precepto de aquellos que la doctrina denomina como “regulativos”, porque entregan formalmente a los jueces una facultad que la mayoría de las veces está exenta de control por esta vía recursiva extraordinaria, y que en el precepto del artículo 11 N° 9 citado, la expresión “colaboración sustancial”, contiene un principio regulativo u orientativo, caracterizado por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación formal, salvo los que emergen naturalmente de las palabras empleadas, por lo demás indeterminadas anticipadamente, siendo la intención del legislador dejar entregado al criterio de los jueces “llenar de substancia” en el caso concreto el concepto indeterminado, pues aquél no entraña contenido valorativo ni medida de valor alguno, citando doctrina al efecto. **(Considerandos: 1, 3, 4, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, tres de marzo dos mil dieciséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de diez de enero de dos mil dieciséis condenó a G.E.M.S, por su responsabilidad como autor del delito de homicidio de P.C.L, cometido el 21 de enero de 2014, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias pertinentes, pena que le fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, en las condiciones que señala el fallo que se revisa.

Contra dicho fallo, la parte querellante dedujo recurso de nulidad que fue admitido a tramitación, realizándose con fecha 1 de marzo último, la audiencia pública para el conocimiento del recurso, a la que asistió el apoderado del acusado y el representante del recurrente.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso deducido por la querellante se sustenta en la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, denunciando infracción al artículo 11 N° 9 del Código Penal, por haberse reconocido al acusado la circunstancia atenuante que dicho precepto establece.

Explica que de la sola lectura de la sentencia, se advierte en sus considerandos duodécimo, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo segundo y vigésimo cuarto, que los jueces valoraron las declaraciones de los testigos de cargo para tener por establecido tanto el hecho como la participación del sujeto, describiendo la dinámica de los hechos, de la que surge que lo dicho por el imputado sólo vino a causar confusión en la investigación. Sin embargo, y a pesar de haberse expresado en cada uno de los motivos del fallo antes señalados cómo fue que se estableció cada elemento del delito y

de cómo intervino en aquel el imputado, por decisión de mayoría se aceptó la minorante de colaboración sustancial invocada por la defensa, en razón de la declaración que prestó en estrados y en la Fiscalía, entendiendo para ello que el aporte debe ser comprendido en su sentido amplio, apoyándose para ello en una cita que se hace del profesor Cury, la que el compareciente estima errónea.

Agrega que en el voto de minoría, se concluye que no existió colaboración sustancial, concepto que debe ser comprendido como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, en el sentido que para la procedencia de la causal, la declaración del imputado debe ser un elemento central que permita desentrañar la existencia del hecho punible o la participación de los autores.

Finalmente, explica que al haber sostenido el acusado que actuó en legítima defensa, se ha alejado de una posible colaboración con la investigación, puesto que ello supone una hipótesis diferente sobre cómo ocurrieron los hechos. Afirma que de cumplirse con una supresión mental hipotética de la declaración del acusado, el resultado condenatorio habría sido el mismo, lo que evidencia la inutilidad de su pretendida colaboración.

SEGUNDO: Que en el considerando quincuagésimo, al analizar los jueces la solicitud de la defensa, establecieron que a pesar de haber alegado la existencia de legítima defensa "...el núcleo de su declaración sí reconoce la agresión mortal que le propinó a la víctima, y esta nunca fue negada por su parte, solo se planteó una discordancia respecto al contexto en que se provocó esa agresión". Además, dicen que pudo calificarse de sustancial "...tanto en cuanto aquella permitió articular la corroboración de estos hechos con un mayor grado de certeza...su versión encontró especial eco en la relación de las diligencias policiales que hizo el testigo Tapia Rivera, toda vez que la circunstancia por él relatada de que arrojó el cuchillo en el sitio del suceso, permite empalmarla con la versión de la testigo al situar el lugar en que incautó el cuchillo exhibido en la audiencia. Desde esa perspectiva no queda lugar a dudas que ese es el medio comisivo con que se cometió (sic) este delito." Finalmente, puntualizó el tribunal que la existencia de la confesión por el acusado "...está excluyendo, necesariamente, la posibilidad de que se pueda enarbolar una tesis contraria y, en consecuencia, que de tal tesis el tribunal pueda derivar un óbice a su convicción de condena en atención a que aquellas puedan ser consideradas una duda razonable."

TERCERO: Que de lo antes transcrito, se puede colegir que el Tribunal razona fundadamente sobre los motivos por los que se acogió la circunstancia atenuante cuestionada, desde que valora el núcleo de su declaración y el hecho de haberse despejado toda duda sobre la convicción de su intervención en el hecho.

CUARTO: Que la admisión de la atenuante en estudio responde a un precepto de aquellos que la doctrina denomina como "regulativos", porque entregan formalmente a los jueces una facultad que la mayoría de las veces está exenta de control por esta vía recursiva extraordinaria.

Como ya lo señaló este Tribunal en fallo Rol 1258-2014 caratulado Ministerio Público con Francisco Segundo López Rodríguez: "Estas normas comprenden lo que se ha denominado por el autor alemán Heinrich Henkel un criterio cuantitativo, porque habilita para juzgar sobre la base de ponderar una multiplicidad de factores indeterminados teóricamente y cambiantes que no permiten una generalización normativa adecuada. Por su intermedio se entrega a los jueces una amplia facultad y discrecionalidad, sólo cuestionable cuando se sobrepasa el límite de los contornos no difusos del concepto regulativo de que se trata.

En el precepto en disputa –artículo 11 N° 9 del Código Penal-, la expresión "colaboración sustancial", contiene un principio regulativo u orientativo, caracterizado por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación formal, salvo los que emergen naturalmente de las palabras empleadas, por lo demás indeterminadas anticipadamente. Lo que se observa es que la intención del legislador en este tipo de formulaciones fue dejar entregado al criterio de los jueces el "llenar de sustancia" en el caso concreto el concepto indeterminado, pues aquél no entraña contenido valorativo ni medida de valor alguno. "Si el legislador utiliza una cláusula regulativa, ello no significa dación de norma, sino que implica, al contrario, una renuncia a establecerla. Es la negación de la norma legislativa acompañada de la instrucción de desarrollar la norma judicial a partir del caso que se juzga. En consecuencia, el empleo de lo regulativo por el juez no es aplicación de una norma ni obtención de la sentencia por subsunción en una premisa mayor decisoria, sino creación normativa sirviéndose de un concepto que no pone a disposición del juez contenido de decisión alguno, mas sólo le indica que determine autónomamente, con la ayuda del elemento regulativo". Así lo hace patente el autor alemán Heinrich Henkel, en su obra "Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo", traducción del alemán y notas de José Luis Guzmán Dálbora, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2005 págs. 126 y 127."

QUINTO: Que, asimismo, el legislador ha querido que los jueces dentro de estos amplios márgenes de discrecionalidad, no se aparten del contenido nuclear del precepto, evitándose su vulneración con fines distintos a los que se pretende con la incorporación de esta clase de normas.

En este sentido, la colaboración sustancial puede ser simplemente liberadora de un cuestionamiento sobre la convicción de condena, como lo han decidido los jueces del Tribunal Oral, sin perjuicio de lo cual, se advierte que la misma defensa no agregó mayores antecedentes para probar aquello que se alegaba, en relación a la legítima defensa.

SEXTO: Que, en consecuencia, encontrándose debidamente motivado el fallo en estudio y razonando en base a una interpretación posible, no aparece suficientemente fundada la infracción que se reclama, por lo que este recurso deberá ser rechazado.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358, 360, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad, interpuesto por la parte querellante contra la sentencia de diez de enero del año en curso y el juicio oral que le precedió, en el proceso RIT 111-2015 y RUC 1400072858-7, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 145-2016 REF.

Pronunciada por la Primera Sala de Verano de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo, señora Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez.

En Santiago, tres de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3420-2010.

Ruc: 1000538002-8.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Bessy Pla.

2.- Aplica antigua redacción del artículo 28 de la ley 18216 y tiene por cumplida insatisfactoriamente pena de 541 días por darse los supuestos de la norma y por ser más beneficiosa para el sentenciado. (CA San Miguel 07.03.2016 rol 131-2016)

Norma asociada: CP ART.397 N°2; L18216 ART.28; CP ART.18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, argumentando que de la lectura del artículo 28 de la ley 18216 en su antigua redacción, queda en evidencia que solo exige para su aplicación el transcurso del tiempo de cumplimiento de la medida alternativa concedida y que ésta no haya sido revocada, advirtiéndose del examen de los antecedentes que el encausado dio inicio al cumplimiento de la remisión condicional de la pena con fecha 28 de mayo del año 2013, dejando de asistir con posterioridad y que a la fecha de presentación a la audiencia de 15 de enero de 2016 para discutir el beneficio referido, ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial. Que así, en tanto esta resolución no sea dictada, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces la pena de 541 días que le fuera impuesta, lo que hace procedente acceder a la solicitud planteada para aplicar el citado artículo 28 y no la ley N° 20.603 por considerarse más beneficiosa para el sentenciado, conforme el artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: 3, 4, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

PRIMERO: Que la Defensoría Penal Pública en representación del sentenciado B.R.T.C ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 15 de enero del año en curso, mediante la cual se revocó el beneficio de remisión condicional que le fuera concedido el día 14 de junio de 2010 por sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones, cometidas en la persona de D.M.A. por incumplimiento grave.-

Solicita se deje sin efecto la resolución apelada reemplazándola por otra sustitutiva de mayor intensidad o se aplique el artículo 28 de la Ley 18.216.

Fundamenta el referido recurso señalando que se ha calificado como grave y reiterado el incumplimiento de su representado, revocándose la pena sustitutiva de remisión condicional, sin que se haya analizado reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad como establece el legislador, sin considerar la posibilidad de una reclusión parcial, domiciliaria o en recinto de Gendarmería, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, toda vez que la revocación del beneficio como consecuencia de la calificación de incumplimiento grave o reiterado debe ser entendido como la última alternativa, considerando el objetivo general de la reforma de la Ley 18.216, orientada a la estimulación del cambio conductual y a la evitación de los efectos perniciosos de las penas privativas de libertad.

Expone en relación a la aplicación del artículo 28 de la Ley 18.216, que su representado fue sentenciado con fecha 20 de marzo de dos mil trece, a la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, con beneficio de remisión condicional por el periodo de un año.

Según ordinario N°5372-2013 de 31 de marzo del mismo año, recepcionado el 4 de junio de 2013, el jefe del Centro de Reinserción Social Santiago Sur comunicó al Tribunal que el condenado B.R.T.C se presentó a dar inicio a su periodo de control, por el lapso de un año, con el .beneficio de remisión condicional de la pena, el día 28 de mayo de 2013, lo que se registró en el Libro 2013; tomo 3, Folio 266, siendo su fecha efectiva de cumplimiento el día 28 de mayo de 2014.

Posteriormente, el Centro de Reinserción Social Santiago Sur refiere que el recurrente no terminó el periodo de observancia, compareciendo el 15 de enero de 2016 a audiencia de discusión de la Ley 18.216 no siendo hasta esa fecha revocada la remisión condicional de la pena que le fuera concedida.

Así, a su entender, se han cumplido los requisitos que establece el artículo 28 de la ley ya antes mencionada al haber transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa de Remisión condicional de la pena impuesta a su representado, sin que haya sido revocada, constando además la fecha de inicio del cumplimiento de la misma, debiendo aplicarse el precepto legal antes citado con preferencia a las modificaciones de la ley 20.603 por cuanto era la ley vigente al momento de aplicarse la sentencia condenatoria y conforme al principio de aplicación de la ley más favorable, debiendo tenerse por cumplida satisfactoriamente la pena privativa de libertad inicialmente impuesta (541 días de presidio menor en su grado medio).

SEGUNDO: Que el artículo 28 de la Ley 18.216, en su antigua redacción, señala: “ Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”.

TERCERO: Que, de la lectura de la norma anterior, queda en evidencia que ella solo exige para su aplicación el transcurso del tiempo de cumplimiento de la medida alternativa concedida y que ésta no haya sido revocada.

CUARTO: Que del examen de los antecedentes se advierte que el encausado, dio inicio al cumplimiento del beneficio de la remisión condicional de la pena que le fue concedido en la sentencia de 20 de marzo de 2013, con fecha 28 de mayo del mismo año, dejando de asistir con posterioridad y que, a la fecha de presentación al Tribunal el 15 de enero de 2016 a la audiencia de discusión de la ley ya antes mencionada, ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial.

SEXTO: Que así, en tanto esta resolución no sea dictada, el tiempo corre a favor del imputado, por lo que a la fecha se han cumplido con creces los quinientos cuarenta y un días de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, hecho que en opinión de estos sentenciadores hacen procedente acceder a la solicitud planteada dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 18.216, y no la ley N° 20.603 por considerarse más beneficiosa para el sentenciado, conforme la norma contenida en el artículo 18 del Código Penal.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales anteriormente citadas; SE REVOCA la resolución dictada por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 15 de enero del año en curso, mediante la cual se revocó el beneficio de remisión condicional respecto de su representado don B.R.T.C. que le fuera concedido por sentencia de 20 de marzo de 2013 y, en su lugar se declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado y a que se refiere la resolución en alzada.

En atención a lo resuelto se dispone la inmediata libertad de don B.R.T.C. si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Se previene que la ministro señora Vásquez concurre a la revocación pero no comparte la decisión de hacer aplicación del antiguo artículo 28 de la Ley 18.216, sino que, estuvo por agravar la medida –atendido el incumplimiento reiterado del condenado- y, en consecuencia, sustituir la otorgada por la de reclusión nocturna.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Ana María Arratia Valdebenito.

Ingreso Corte N° 131-2016 Rpp.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a siete de marzo del año dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2374-2015.

Ruc: 1400637746-8.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mylene Muñoz.

3.- Concede remisión condicional de la pena pues se prohíbe respecto de los delitos del artículo 15 bis letra b) de la ley 18216 sólo cuando se impone pena superior a 541 días que no sucede en la especie.(CA San Miguel 07.03.2016 rol 143-2016)

Norma asociada: CP ART. 296 N°3; L18216 ART.4; L18216 ART.15 bis b.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Amenazas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y otorga la remisión condicional de la pena sometiendo al condenado al control de Gendarmería por un período de 2 años, sosteniendo que de acuerdo a los artículos 4º y 15 bis, letra b) de la Ley 18.216, queda de manifiesto que la remisión condicional de la pena sólo se encuentra prohibida respecto de los delitos mencionados en el artículo 15 bis letra b) de la citada ley, sólo en el caso de que se imponga una pena superior a los quinientos cuarenta y un días, cuestión que no sucede en la especie. Agrega la Corte que por este motivo, y dándose los presupuestos del referido artículo 4º, es procedente la revocación de la sentencia apelada, toda vez que se ha denegado la aplicación de la medida de remisión condicional siendo aplicable en la especie. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Juzgado de Garantía de Melipilla condenó a B.V.D a la pena de 200 días de presidio menos en su grado mínimo y accesorias legales como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, concediéndosele la reclusión parcial nocturna.

Esta decisión fue apelada por la defensa del condenado, alegando que correspondía otorgársele la remisión condicional de la pena, toda vez que la extensión de la misma no impide que se le conceda, atendido lo dispuesto en los artículos 4º y 15 bis de la Ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que de acuerdo a los artículos 4º de la Ley N° 18.216, "Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere.", a la vez que el referido artículo 15 bis señala, en su literal b), que "Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años."

TERCERO: Que lo anterior deja de manifiesto que la remisión condicional de la pena sólo se encuentra prohibida respecto de los delitos mencionados en el artículo 15 bis letra b) de la Ley N° 18.216 sólo en el caso de que se imponga una pena superior a los quinientos cuarenta y un días, cuestión que no sucede en la especie.

CUARTO: Que por este motivo, y dándose los presupuestos del artículo 4º de la Ley N° 18.216, se procederá a la revocación de la sentencia apelada, toda vez que se ha denegado la aplicación de la medida de remisión condicional siendo aplicable en la especie.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 18.216, se resuelve:

Que SE REVOCA la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla en esta causa, y en su lugar se resuelve que ha lugar a la solicitud de la defensa en torno a otorgar la remisión condicional de la pena sometiéndose al condenado B.V.D, sujetándolo al control de Gendarmería de Chile por un período de dos años.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol N°143-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señor Diego Simpértigue Limare y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En San Miguel, a siete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4302-2015.

Ruc: 1401087259-7.

Delito: Robo con fuerza en lugar no habitado.

Defensor: Juan Pablo Gómez.

4.- Mantiene reclusión parcial ya que ausencia de documentación en gendarmería para iniciar cumplimiento no es imputable al condenado y no hay incumplimiento grave o reiterado. (CA San Miguel 2016 07.03.2016 rol 146-2016)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y resuelve que no ha lugar a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial, la que deberá seguir siendo cumplida por el condenado, indicando que es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado, y en este caso se alega por el condenado que el incumplimiento se debió a la ausencia de los papeles necesarios para cumplir con la reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, cuestión demostrada que ellos estuvieron a disposición de dicho órgano con 5 días de atraso. Lo anterior es suficiente para quitar toda calificación de gravedad de la conducta ya que, incluso de presentarse directamente en el tribunal para el cumplimiento de la pena, no hubiese podido cumplirla por una demora que no le es imputable, no se encontraban las condiciones necesarias para que hiciera ingreso al recinto penitenciario a cumplir, lo que impide dejar sin efecto la medida sustitutiva y al no darse los presupuestos del artículo 25 de la Ley 18.216, se procederá a revocar la sentencia apelada. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago revocó la medida de reclusión parcial en Gendarmería concedida a J.C.S.L, habida consideración que el imputado no se habría presentado en la fecha correspondiente al inicio de la pena sustitutiva, sin justificación alguna, lo que a juicio del tribunal es motivo suficiente para revocar el beneficio concedido, considerando especialmente que las alegaciones realizadas por el condenado eran inverosímiles, habiendo señalado que se presentó ante el tribunal sin saber el número de la causa, motivo por el que no fue atendido y que se presentó ante Gendarmería con posterioridad pero que no encontraron las copias respectivas.

Esta decisión fue apelada por la defensa del condenado, alegando que el incumplimiento de la medida no reviste caracteres de gravedad ni reiteración, toda vez que el día en que el imputado debía presentarse a cumplir la pena sustitutiva no pudo hacerlo en atención a que los antecedentes necesarios para ello no habían sido entregados en Gendarmería, siendo verosímiles las alegaciones realizadas por el referido Sáez Lorca.

SEGUNDO: Que el artículo 25 de la Ley Nº 18.216 prevé que el tribunal debe revocar la pena sustitutiva impuesta en el caso en que exista un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones en las que se fijó, atendidas las circunstancias del caso.

TERCERO: Que es de notar que la ley se refiere a las circunstancias del caso como calificantes del actuar del beneficiado por la pena sustitutiva, toda vez que no existe un criterio fijo e inmóvil que permita determinar si el incumplimiento resulta grave o reiterado.

En la especie, se alega por el condenado que el incumplimiento de la medida se debió a la ausencia de los papeles necesarios para cumplir con la reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, cuestión que fue demostrada, ya que se determinó que ellos estuvieron a disposición de dicho órgano con cinco días de atraso.

Lo anterior es suficiente para quitar toda calificación de gravedad de la conducta del imputado, ya que, incluso en el caso que señala el tribunal *a quo* de presentarse directamente en el tribunal para proceder al cumplimiento de la pena, no hubiese podido cumplirla según lo señalado, toda vez que por una demora que no le es imputable, no se encontraban las condiciones necesarias para que hiciere ingreso al recinto penitenciario a cumplir con la medida sustitutiva.

CUARTO: Que este motivo impide dejar sin efecto la medida sustitutiva, toda vez que no se encuentran dados los presupuestos del artículo 25 de la Ley N° 18.216, por lo que se procederá a la revocación de la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.216, se resuelve:

Que SE REVOCA la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en esta causa, y en su lugar se resuelve que no ha lugar, por ahora, a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial, la que deberá seguir siendo cumplida por el condenado J.C.S.L en los términos y condiciones establecidos en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 146-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras Inés Martínez Henríquez, señora Diego Simpértigue Limare y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En San Miguel, a siete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 226-2015.

Ruc: 1400215398-0.

Delito: Receptación.

Defensor: Paula Manzo.

5.- Anula sentencia por inadecuada valoración de la prueba relativa a existencia de la receptación no siendo suficiente y coherente la justificación para condenar al analizar parcialmente los medios de prueba. (CA San Miguel 07.03.2016 rol 155-2016)

Norma asociada: CP ART. 456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 C; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, duda razonable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa sosteniendo que la sentencia no ha efectuado una adecuada valoración de la prueba sobre la existencia del hecho punible y la participación, apartándose de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues la justificación para condenar no es coherente con la prueba, sin hacerse cargo de manera suficiente que sea posible determinar que se trata del delito de receptación, no resultando posible adquirir la convicción suficiente y existiendo una duda razonable, incurriendo en las falencias que le atribuye el impugnante, pues para la fecha del delito consideró declaraciones de 2 testigos no concordantes en la data de ocurrencia, además que el condenado no precisó fecha de la tenencia de la cosa, no obstante se determinó con un documento de la defensa, sin que exista una razón suficiente ya que se debe castigar una situación concreta como señala el recurrente. Los sentenciadores no se hicieron cargo de la teoría del caso de la defensa de haber sido utilizado el acusado como medio para concretar el delito, y no se estableció la existencia de denuncia previa del robo del vehículo, así hay un análisis parcial y desconceptualizado de la prueba. **(Considerandos: 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En los autos RUC 1400215398-0 RIT O-226-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se condenó a J.M.C.F. a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado en grado de consumado, el 3 de marzo de 2014, en la comuna de San Bernardo.

En contra de dicha sentencia, la Defensora Penal Pública doña Paula Manzo Sagüez, por el condenado antes mencionado, interpuso recurso de nulidad invocando como causal la establecida en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y artículo 297 del mismo cuerpo legal y los artículos 1 y 456 bis A del Código Penal, solicitando en definitiva se anule la sentencia dictada ordenando la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos que la sentencia anulada ha omitido.

El recurso de nulidad fue declarado admisible, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, alegando en la audiencia respectiva por el Ministerio Público la abogada doña Yasna Ríos Oporto y por la Defensa del condenado el abogado don Luis Gálvez Astudillo.-

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Paula Manzo se funda en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse

omitido en la sentencia definitiva el requisito previsto en la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, a saber, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenta dichas conclusiones, conforme con lo dispuesto en el artículo 297 en comento, que en su inciso tercero prescribe que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Fundamentación que debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

SEGUNDO: Que señala la recurrente, en síntesis, que en el fallo impugnado, se aprecia que se ha omitido el requisito contemplado en la letra C) del artículo 342 del Código Procesal Penal, realizándose la valoración de la prueba en contravención al artículo 297 del Código Procesal Penal, en especial en lo que dice relación con el principio de no contradicción, lo que se ve reflejado en el considerando décimo, relativo al hecho acreditado, en relación a las declaraciones de los dos testigos que depusieron en el juicio oral, estableciendo el testigo S.P.R. como fecha del hecho el día 3 de abril de 2014 en tanto que el testigo J.M.U expresa que este ocurrió el día 5 de marzo del año 2013, “no está seguro”. A su vez, en el motivo octavo, párrafo cuarto del mismo considerando, se consigna que el acusado reconoció en estrados “haber sido detenido por funcionarios policiales, sin precisar la fecha”, agregando luego el tribunal en el párrafo cuarto del mismo considerando, que “en relación a la fecha de los hechos los testigos ya referidos Mendoza y Puebla aludieron en forma imprecisa aquello, pero aún así esta se puede determinar fehacientemente con el Informe Técnico Position S.A. de fecha mayo de 2014. Señala que tal documento tiene como finalidad detallar el comportamiento del móvil patente DPFH 92 el día 3 de marzo de 2014. Agrega el recurrente que en el considerando octavo se califica la declaración de los testigos como armónica en cuanto a la acreditación de la tenencia de la especie robada. Habla de testimonios claros, precisos y categóricos. Sin embargo, ninguno de ellos precisa uno de los elementos de la tenencia en cuanto a la temporalidad. Entonces, se desprende que sus testimonios sirven y no sirven (fecha) para acreditar la tenencia, resultando clara la infracción al principio de que “todo aquello que es, en cuanto tal, no puede ser”.

Argumenta en cuanto al principio de la Razón Suficiente que en el razonamiento del Tribunal, en el *considerando décimo (hecho acreditado)* no existe una inferencia necesaria y lógica. Alude así a la fecha del hecho ocurrido el 3 de marzo de 2014, en circunstancias que la declaración de los dos únicos testigos que deponen en el juicio es distinta en cuanto a la fecha expresada en la acusación e incluso con las fechas indicadas por los mismos testigos, la que a su vez en el considerando octavo, párrafo 3 se consigna que el acusado no reconoció ni precisó la fecha. El tribunal en el párrafo 4 del mismo raciocinio afirma que la fecha se puede determinar fehacientemente con el informe Técnico Position S.A., documento que tiene como finalidad detallar el comportamiento del móvil patente DPFH 92 el día 3 de marzo de 2014.

Es decir, el Tribunal da por acreditada la fecha de los hechos con una prueba documental que resulta ser una copia simple de un informe técnico en la cual no se indica que, en la fecha allí suscrita, se cometió el delito, prueba que por lo demás ni siquiera era de cargo de la fiscalía, sino que era documental de la defensa y que, por su naturaleza, no estaba destinada a acreditar la fecha de comisión del ilícito. Ergo, la enunciación de la fecha de los hechos en términos idénticos a los de la acusación no se basa en una razón suficiente para que sea aquella y no otra. Sin tener una claridad sobre el día de ocurrencia de los hechos, no es posible dar por acreditado un hecho que revista la característica de punible, pues lo que se debe castigar es una conducta en concreto. En segundo lugar, en cuanto a la prueba testimonial solo hay dos testigos que depusieron en el juicio oral, ninguno de ellos es funcionario policial, por lo que no existe ningún testigo que haya tomado parte en el procedimiento de detención. Alude a continuación el recurrente a las declaraciones de los testigos ya antes señaladas.

Refiere además que los sentenciadores, por mayoría, vinculan la existencia de la especie robada a la declaración de los testigos ya antes aludidos, sin que haya concurrido el dueño de la especie, la víctima que sufrió la presunta intimidación, sin que haya declarado un funcionario policial que hubiese dado cuenta del encargo por robo u otro delito ni de la fecha y hora del encargo a fin de clarificar la presencia de una denuncia previa: por lo mismo, las circunstancias del delito base no tienen razón suficiente de acreditación en tan solo la declaración del peoneta que finalmente huyó al atisbo de una presunta intimidación.

Argumenta que la tenencia de la especie robada se dio por acreditada por el tribunal a quo, por mayoría, por los testimonios de los mismos testigos, en base a que en la unidad policial se les informó que había un detenido que conducía el camión sustraído, a quien identifican como el acusado, esto es, por lo que oyeron de carabineros los que no corroboraron esa información en el juicio, dado que no concurrieron a éste.

Señala además que el tribunal afirma su argumentación, en la declaración del propio imputado el que “sin precisar fecha” “reconoció haber sido detenido por funcionarios policiales...en circunstancias que luego de una persecución policial cuando el conducía el camión en cuestión, una vez que detuvo su marcha, fue aprehendido” (considerando octavo) camión del cual no indicó la patente, infringiendo el artículo 340 del Código Procesal Penal, inciso tercero. Asimismo el tribunal trata, en base a dicha declaración, acreditar el origen de las especies receptadas, refiriéndose al motivo noveno, único párrafo, misma infracción concurre para dar por acreditada la participación culpable como aparece en el motivo duodécimo.

Finalmente, hace presente el recurrente, que el reconocimiento de la carencia de razón suficiente la desliza el tribunal, al acoger la circunstancia modificatoria del artículo 11 N°9 del Código Penal en el considerando décimo quinto, párrafo 1.-

En cuanto a la valoración de la prueba efectuada en contravención a las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, la defensa del condenado transcribe el motivo décimo tercero del fallo recurrido, analizando a continuación las razones por las cuales a su entender los sentenciadores han confundido los principios de la lógica con las máximas de la experiencia, señalando en conclusión que no basta que el fallo impugnado se refiera a una versión inverosímil y acomodaticia del acusado, sino que debe especificar la máxima de la experiencia con la que no cumple, obviamente que no puede aludir a los principios de la lógica ni a coincidencias inexplicables, porque de lo contrario parecería desarrollar una fundamentación que refleja que simplemente no le cree al imputado, lo que por cierto no es ajustado a la certidumbre jurídica requerida para formar convicción y fundarla conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los conocimientos científicamente afianzados, la ficha clínica del Hospital de la Mutual de Seguridad da cuenta de una serie de síntomas y consecuencias originadas en el imputado producto de haber sido víctima de un robo en tiempo anterior a la comisión del delito por el que se le acusó. Aquellas secuencias se presentan de manera postraumática y el tratamiento fue abandonado antes de dar el alta, por lo que resulta plausible que las mismas secuelas le impiden revivir, de manera voluntaria aquello que dio origen al trauma, a menos que sufra de alguna enfermedad mental, la cual no es detectada en la ficha clínica.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la prueba efectuada en contravención de la exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamenten los hechos acreditados, el recurrente se refiere que el fallo recurrido no consigna que el acusado expresó en su declaración que no solo estaba siendo apuntado por un arma de fuego mientras lo hicieron manejar el camión sino también cuando llegó Carabineros al lugar, a fin de que huyera al igual que los autores del delito de robo con intimidación.

Con ello el tribunal se libera de razonar frente al hecho de que la huida del imputado, no solo puede ser explicada en razón de un acuerdo previo con los autores del robo, sino como una manera de estos autores de protegerse y evitar que el imputado que fue utilizado para la comisión del delito los delatara. Esto constituye una omisión de una circunstancia expuesta en juicio y de consiguiente valoración.

Agrega que el fallo recurrido no se pronuncia en su integridad sobre la valoración del contenido de la ficha clínica del la Mutual de Seguridad, limitándose a indicar que (c/13) sólo da cuenta de que fue atendido medicamente en su calidad de trabajador que señaló haber sido afectado de un robo, desestimando la prueba, concluyendo que no se puede hacer una prognosis que por haber sido “supuestamente” víctima de un delito esto le impide participar en otros a futuro.

TERCERO Que en forma previa a resolver la causal de nulidad antes mencionada, cabe tener presente que la apreciación de la prueba no es un aspecto que esté sujeta al control de esta Corte, sin embargo ello, puede revisarse la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores efectúen y las conclusiones que arriben en su fallo, así a este tribunal le está permitido controlar que la libre apreciación de la prueba rendida no entre en contradicción con las limitantes que el legislador ha establecido considerando para ello que no pueden ir en contra de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.-

CUARTO: Que tales reglas, se dice, propician la existencia de una sentencia razonada y justificada por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del derecho a defensa del imputado, pues le permite analizar y objetar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales existentes, junto con entender porque ha sido sujeto de la actividad punitiva del Estado y, de otro lado, posibilita hacer efectivos, si es del caso, los objetivos de política criminal, prevención general o especial, implícitos en toda resolución de esta naturaleza;

QUINTO: Que al efecto la doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y evidentemente la legitiman evitando las arbitrariedades, ajenas a una concepción

democrática de la jurisdicción (Los Recursos), Cristian Maturana Miquel, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251);

SEXTO: Que en el motivo décimo el tribunal conforme a las pruebas rendidas discurre que ha adquirido más allá de toda duda razonable la convicción de que: “El día 03 de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las 06.25 horas J.M.C.F., es sorprendido conduciendo el camión de color blanco placa patente única DPFHXX, marca Mitsubishi, modelo canter, por camino El Barrancón con calle Lo Infante, haciendo un seguimiento al vehículo hasta calle Las Palmas con Avenida Portales Oriente, comuna de San Bernardo, lugar donde se detuvo el camión, bajándose de este dándose a la fuga. El camión referido había sido robado durante la mañana del día 3 de marzo de 2014, por sujetos desconocidos y J.M.C.F., conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de dicho camión”.

SEPTIMO: Que los jueces de mayoría, en el análisis de la prueba desarrollan sus argumentaciones estableciendo que han adquirido convicción suficiente para dar por acreditado el hecho materia de la acusación y la responsabilidad de autor que le cupo a J.M.C.F.

OCTAVO: Que, al analizar la sentencia recurrida, a juicio de esta Corte, se aprecia que no se ha efectuado por el tribunal a quo una adecuada valoración de los medios de prueba que se consideraron para concluir la existencia del hecho punible ni la participación del encausado, apartándose de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que la justificación dada para establecer el delito y condenar al imputado no resulta coherente con la prueba allegada a la causa, sin hacerse cargo de esta de manera suficiente, en términos que sea posible determinar que se trata del delito pretendido por la fiscalía, receptación, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal en grado de desarrollo consumado en calidad de autor, toda vez que no resulta posible adquirir la convicción suficiente, existiendo una duda razonable en cuanto a la existencia del hecho punible ni a la participación del encausado.-

En efecto, a juicio de esta Corte el tribunal de mayoría ha incurrido en las falencias que le atribuye el impugnante, puesto que por una parte para la determinación de la fecha del hecho punible consideró las declaraciones de dos testigos que no concuerdan en la data de ocurrencia del mismo toda vez que S.P.R. refiere como tal el día 3 de abril de 2014, en tanto que J.M.U testigo indica que ocurrió el 5 de marzo de 2013....” no está seguro”... consignándose, además, en el fallo recurrido que el condenado reconoce haber sido detenido por funcionarios de carabineros (que no declararon en el juicio), sin precisar fecha alguna de la tenencia de la cosa en cuanto a la temporalidad, no obstante los sentenciadores determinaron la data del hecho con un documento de la defensa, el informe técnico Position S.A. de mayo de 2014, sin que exista una razón suficiente para ello ya que lo que se debe castigar es una situación concreta, tal como señala el recurrente. No obstante lo anterior, el tribunal estima estas declaraciones como claras, precisas y concordantes careciendo de razón suficiente para así concluirlo.

Por otra parte, los sentenciadores de mayoría no se hicieron cargo de la teoría del caso planteado por la defensa del imputado respecto de haber sido utilizado el acusado como medio para concretar el delito, no se estableció que haya concurrido como testigo el dueño del vehículo, tampoco se estableció la existencia de una denuncia previa del delito de robo del vehículo, los testigos no son policías, y estos declararon respecto a la tenencia basados en una información dada por la Unidad de Policía, que les informó que había un detenido que conducía el camión a quien identifican como el condenado, “lo que oyeron de carabineros”, sin embargo éstos no corroboran esa información en el juicio, y por último, el tribunal de mayoría afirma la tenencia del móvil con la propia declaración del imputado quien no precisa fecha alguna.

Así, los razonamientos realizados por el tribunal a quo se han efectuado con un análisis parcial y desconceptualizado de la prueba rendida, apartándose de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que la justificación dada para condenar al imputado no resulta coherente con la prueba allegada a la causa, sin hacerse cargo de manera suficiente de ésta, en términos que sea posible determinar con precisión la existencia del hecho punible, especialmente en la fecha y circunstancias de ocurrencia del mismo, lo que impide adquirir la convicción suficiente de que se haya cometido el ilícito que se ha dado por acreditado en la fecha establecida por el tribunal.

NOVENO: Que por lo reflexionado precedentemente, se desprende que los jueces de mayoría no se hacen cargo de toda la prueba producida durante el juicio infringiendo las reglas de la lógica, y de la razón suficiente respecto de su decisión de condenar al imputado razón por la cual habrá de acogerse el motivo de nulidad alegado del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 385 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Paula Manzo, en contra de la sentencia dictada con fecha once de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de San Bernardo, anulándose a misma y el juicio oral en que recayó, disponiéndose la realización de uno nuevo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito.

N° 155-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Tercera Sala de verano Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10085-2014.

Ruc: 1400844722-6.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Ana María Rojas.

6.- Mantiene reclusión parcial nocturna trasladando su cumplimiento a recinto de Gendarmería ya que es deber del Estado propender a la reinserción social como fin primordial de la pena. (CA San Miguel 09.03.2016 rol 162-2016)

Norma asociada: L20000 ART. 4; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirmando la resolución apelada, que había revocado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, declara que el imputado cumplirá la pena impuesta de reclusión parcial en un recinto de Gendarmería de Chile, en consideración a que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Agrega que dentro de este orden de cosas, si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, éste no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado. Que, en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 162-2016 REF, RUC N° 1400844722-6, RIT O-10085-2014, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por resolución dictada por la magistrada doña Carolina Toledo López, en audiencia de diecinueve de enero pasado, se revocó la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna impuesta al sentenciado A.J.L.F.

En contra de dicha resolución ha recurrido en apelación la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Ana Rojas Astorga, quien solicitó su revocación, y se conceda el beneficio de reclusión nocturna de la Ley N° 18216 y en su lugar (sic) resuelva que se intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, disponiendo su cumplimiento en Gendarmería de Chile.

Elevados los antecedentes y declarado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervinieron por el recurso el defensor Penal Público don Luis Gálvez Astudillo y contra el representante del Ministerio Público don Rodrigo Peña Briceño.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna en razón de estimar encontrarse en la hipótesis del artículo 25 de la Ley N° 18216, dados los reiterados incumplimientos del sentenciado, incluso habiéndosele otorgado, previamente, la posibilidad de reingresar al cumplimiento de la medida, como también la falta de seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, le dio orden de ingreso en calidad de rematado al CDP de Puente Alto, reconociendo como abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa.

SEGUNDO: Que, a su turno, la apelante sustenta su pretensión revocatoria de la resolución en alzada, en síntesis, en que el establecimiento de un nuevo régimen de penas sustitutivas viene precedido de la constatación empírica de la nula eficacia de las penas privativas de libertad de corta duración. Agrega que, en el caso particular, se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de

la actual Ley N° 18216, esto es, se disponga el reemplazo por reclusión nocturna ante Gendarmería de Chile, pues tiene un empleo estable en el rubro de la construcción, domicilio conocido y no se ha visto involucrado en ningún otro ilícito desde que recuperó su libertad.

TERCERO: Que el representante del Ministerio Público abogó en estrado por confirmar lo resuelto en sede de primera instancia.

CUARTO: Que es deber del Estado propender a la reinserción social de los encausados, independientemente del delito por el cual sean perseguidos. Dentro de este orden de cosas, si bien es cierto en la presente causa ha existido un incumplimiento respecto a la sujeción a la medida alternativa, éste no es de naturaleza tal que amerite revocar el beneficio que le fuera otorgado.

QUINTO: Que, en consecuencia, y atendiendo a la función primordial del cumplimiento de la pena, esta Corte estima que la medida eficaz para una debida reinserción es que el imputado quede sujeto a la fiscalización y vigilancia de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 25 de la Ley 18.216, SE CONFIRMA la resolución apelada de diecinueve de enero del año en curso, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con declaración que el imputado A.J.L.F cumplirá la pena impuesta de reclusión parcial en un recinto de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente según lo resuelto.

Acordada contra el voto de la Ministro señora Martínez, quien fue del parecer de confirmar sin modificaciones la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 162-2016 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5944-2014.

Ruc: 1401254606-9.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Mario Araya.

7.- Confirma exclusión de ficha clínica de víctima obtenida con infracción al artículo 13 letra d) de ley 20584 pues se desconoce ex ante elementos sensibles del paciente y que se quiere incorporar como prueba. (CA San Miguel 14.03.2016 rol 170-2016)

Norma asociada: CP ART.397 N° 2; L20584 ART.13 d; CPP ART.276; CPR ART. 5.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Lesiones graves, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma exclusión de prueba de la fiscalía, sosteniendo que es un hecho no controvertido que la ficha médica de la víctima se obtuvo sin sujeción al artículo 13 de la Ley 20.584 que regula la información contenida en la ficha clínica que puede ser entregada a petición expresa de las personas y organismos que señala, cuya letra d) señala: "d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo". Dicha ilegalidad importa una vulneración a las garantías fundamentales, ya que se desconoce *ex ante* la existencia de elementos de sensibilidad del paciente que puedan incorporarse en su ficha médica y se pretende incorporar prueba en esas condiciones al juicio, lo que atenta contra el debido proceso legal y la debida legitimidad del actuar jurisdiccional. Agrega que el artículo 276 del CPP se refiere a aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales en términos amplios, compatibles con el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política de la República imperativo aplicable en la especie, estrechamente vinculación con lo dispuesto en el artículo 276 precitado. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Oídos los intervinientes y teniendo además presente:

Primero: Que en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, celebrada ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que incide en causa RUC 1401254606-9, RIT O-5944-2014, seguida en contra de M.A.A.G, su defensa letrada solicitó y obtuvo la exclusión de la ficha clínica de la víctima y la declaración del perito médico forense Marcos Ramírez Fernández por cuanto iba a deponer acerca de dicha prueba bajo el argumento de haberse obtenido la primera por el Ministerio Público sin autorización previa del titular de la ficha clínica ni del tribunal, en consecuencia se obtuvo en contravención a la ley 20.584 y por lo mismo con inobservancia de garantías fundamentales, específicamente la garantía contemplada en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el debido proceso, por cuanto se pretende incorporar en juicio prueba ilícita.

Segundo: Que en contra de dicha resolución deduce recurso de apelación el Fiscal Adjunto don Marcelo Apablaza Véliz, solicitando se enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, ordenando la incorporación como prueba al auto de apertura respectivo, la ficha clínica de la víctima L.S.G.A, emitida por el Hospital Padre Hurtado y la declaración del mencionado médico forense, que confeccionó informe médico legal N°486-2015 y complemento.

Señala el ente persecutor que se dedujo, en su oportunidad acusación por el delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado en contra de M.A.A.G por que el día 25 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 04:30

horas de la madrugada el imputado M.A.A.G en la vía pública, premunido de un cuchillo, se acercó a la víctima L.S.G.A, a quién agredió propinándole una estocada en el abdomen, con la finalidad de causarle la muerte y dándose a la fuga. Agrega que a raíz de lo anterior la víctima resultó con heridas de carácter grave que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros oportunos y eficaces, según se indica en el Informe Médico Legal N°486-2015.

Argumenta que la prueba consistente en la ficha clínica de la víctima no vulnera garantía alguna del imputado ni menos de la víctima en cuanto a su privacidad u honra desde que no ha existido reclamo alguno y que la ficha clínica incorporada sólo se refiere a los hechos materia de la acusación. Explica que el fallo es contradictorio al invocar una norma de protección a la víctima y reconducirla en beneficio para el imputado para en definitiva perjudicarla y afectando el esclarecimiento y sanción del hecho denunciado y ratificado por la víctima. Hace presente que la Fiscalía al requerir la información al Hospital Padre Hurtado, hizo uso de la facultad establecida en el artículo 180 del Código Procesal Penal, y que dicha entidad en sintonía con la Circular N°05 de 25 de enero de 2013 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dio cumplimiento a la remisión de la ficha en cuestión, precisamente a fin de no entorpecer la investigación penal. En suma, señala que las pruebas excluidas fueron obtenidas en conformidad a los derechos y garantías contemplados tanto en la Ley como en la Constitución.

Tercero: Que es un hecho no controvertido por los intervinientes que la ficha médica de que se trata, se obtuvo por el Ministerio Público sin sujeción a lo que establece la Ley N° 20.584 publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de abril de 2012, en su artículo 13, que regula los casos en que la información contenida en la ficha clínica puede ser entregada a petición expresa de las personas y organismos que señala. Concretamente, en su letra d) de la referida disposición legal, señala: “d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo”.

Cuarto: Que a fin de determinar que dicha ilegalidad importa una vulneración a las garantías fundamentales, se tiene presente que se desconoce *ex ante* la existencia de elementos de sensibilidad del paciente que puedan incorporarse en su ficha médica y se pretende incorporar prueba en esas condiciones al juicio, lo que atenta contra el debido proceso legal y la debida legitimidad del actuar jurisdiccional.

Quinto: Que, por lo demás, el artículo 276 del Código Procesal Penal no señala que se trate de excluir la prueba que atente en contra de los derechos exclusivamente del imputado, sino que se refiere a aquellas pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, en términos amplios, por lo demás compatibles con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República al prescribir que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que aquélla garantiza, imperativo que evidentemente tiene plena aplicación en la especie y estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo 276 precitado.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto por los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por doña Gladys Camila Villablanca Morales, juez suplente del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT O-5944-2014 en aquella parte que excluyó parte de prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra del ministro Sra. Catepillán, quien estuvo por revocar la mencionada resolución y denegar la solicitud de la defensa del imputado de exclusión de prueba, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal dispone “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancias de garantías fundamentales”. En consecuencia se trata únicamente de dos hipótesis que han definido en términos amplios, cuando la prueba, por su ilicitud, debe ser excluida.

2°.- Que, ambas alternativas suponen la ilicitud de la obtención de la prueba. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la segunda, no se trata de la inobservancia de una simple ilegalidad, sino que se requiere que la infracción pueda vincularse de tal forma que signifique una vulneración de garantía fundamental. En efecto, corresponde determinar la forma como se conculcaría el derecho al respeto y protección a la vida privada de la persona de la víctima, con la obtención de su ficha clínica sin que previamente se autorizara judicialmente. Ello por cuanto no se divisa vulneración alguna a las garantías del imputado al debido proceso.

3°.- Que el fundamento de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal es esencialmente ético, antes que utilitario y está referido a la legitimidad de la acción estatal. (La Exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno. Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2004, N°2, p.p.60-61). Por

ello las garantías procesales carecen de alcance absoluto y siempre son susceptibles de modulación. Pero no existe contradicción alguna entre el reconocimiento de esta necesidad de modulación con el fundamento ético asignado a la exclusión de la prueba ilícita. Un fundamento ético o valorativo no supone, como es evidente, que lo así fundado tenga un carácter absoluto y no susceptible de modulaciones, sino que al contrario sugiere la necesidad de ponderar los valores en juego (id. p.63).

4°.- Que, en consecuencia, existe una distinción entre una simple ilegalidad y la inobservancia de garantías fundamentales, puesto que sólo esta segunda hipótesis da lugar a la sanción extrema de exclusión de prueba. En la especie, la obtención de la ficha médica del paciente sin autorización judicial por el Ministerio Público, no alcanza la esfera de derechos o garantías fundamentales del imputado, en cuyo favor en definitiva se encuentran establecidas.

5°.- Que finalmente, no se divisa una relación causal concreta y determinada entre la actuación ilegal, esto es, la obtención por el Ministerio Público de la ficha médica del paciente sin la autorización judicial con la información preexistente al momento de su comisión, puesto que como se consignó en el Parte Policial, la víctima luego del ataque con arma blanca en su abdomen fue trasladado al Centro Asistencial desde donde se obtuvo la prueba que ahora se pretende excluir por vulneración a garantías fundamentales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Rol N° 170-2016 REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, catorce de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5387-2015

Ruc: 1500991520-3,

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Mitzi Jaña

8.- Concede reclusión parcial nocturna en gendarmería en base a peritaje social incorporado por la defensa después de la sentencia advirtiéndose que es eficaz y necesaria a la resocialización. (CA San Miguel 17.03.2016 rol 220-2016)

Norma asociada: CP ART. 399; L18216 ART. 8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Lesiones menos graves, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa **y** concede al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería, sosteniendo que la defensa agregó posterior a la sentencia peritaje social que indica que tiene características psicosociales, como un sistema familiar disfuncional con problemáticas comunicacionales nocivas entre los integrantes de la pareja, que coloca en riesgo el desempeño de los roles parentales; que requiere de intervención profesional que recomponga su interacción, en lo laboral presenta constante desempeño de actividades lucrativas para desempeñar su rol de jefatura de hogar, con amplias jornadas de trabajo, en lo económico presenta condiciones de pobreza, con alto grado de vulnerabilidad social, en lo conductual, presenta una adecuada conducta respecto de sus responsabilidades laborales, pero tiene bajo reconocimiento que requiere de ayuda profesional para control de impulsos y estilo agresivo de contacto interpersonal. Se advierte entonces en base a los antecedentes presentados y de lo relatado, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación y resocialización del condenado. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Que en estos autos RUC 1500991520-3, RIT O-5387-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se condenó a J.B.B.S, a sufrir la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en calidad de autor, y en grado de desarrollo consumado, por los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2015, pena que deberá cumplir en forma efectiva al no habersele concedido ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, sirviéndole de abono el día que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa.

La Defensoría Penal Pública dedujo recurso de apelación en contra de aquella parte de la referida sentencia que no dio a lugar a conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, y solicitó que se revocara, en dicha parte, la referida sentencia y en su lugar se aplique dicha sanción o, en subsidio, se aplique la pena sustitutiva de servicios en beneficio de la comunidad.

Habiéndose estimado admisible el recurso de apelación, fueron oídos los intervinientes, y se fijó audiencia para lectura de sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Se suprime en la sentencia en alzada su considerando décimo tercero.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la defensa sustenta el reproche en que su representado cumple los requisitos que establecer el artículo 8° y 11 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.063, toda vez que si bien la pena impuesta no excede de 3 años, y representado registra una condena anterior en su extracto

de filiación por una conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y sin contar con licencia de conducir, lo cierto es que el Ministerio Público no entregó ningún antecedente relativo a esta información en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal ni se opuso a la pena sustitutiva alegada por la defensa. Asimismo, indica que su representado es un hombre de 44 años de edad, tiene dos hijos menores de edad, de 1 y 10 años de edad, se desempeña en varios trabajos informales como jardinero, cuidador de autos y otros y tiene su domicilio en la comuna de Talagante.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes aparece que el tribunal a quo no concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna o la de prestación de servicios a la comunidad argumentando que de los documentos acompañados no se infiere el cumplimiento del requisito de la letra c) del artículo 8° y la letra b) del artículo 11, ambos de la Ley 18.216. Y sostiene que no es posible considerar que aquellas penas van a disuadir al imputado de cometer nuevos hechos delictivos. En definitiva, entiende el fallo que no se allegaron “antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito”.

Tercero: Que el artículo 8 letra c) de la Ley 18.216 señala: “La reclusión parcial podrá disponerse: c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos” Enseguida la letra b) del artículo 11 del mismo texto expresa “La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

Cuarto: Que en rigor deben tenerse en consideración las argumentaciones vertidas y, especialmente, que la pena sustitutiva impetrada de reclusión parcial nocturna supone la existencia de ciertos antecedentes concretos y objetivos que permitirán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18.216, establecer fehacientemente que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso de marras, para una efectiva readaptación y resocialización del condenado.

Quinto: Que, en la especie, la defensa agregó con posterioridad a la sentencia informe peritaje social de 28 de enero de 2016, cuyos antecedentes fueron explicitados en estrado en la audiencia de rigor y que indican que el imputado tiene las siguientes características psicosociales: “1. Desde la perspectiva familiar, se observa un sistema familiar disfuncional desde la perspectiva de su estructura y dinámica familiar, donde existen problemáticas comunicacionales nocivas entre los integrantes de la pareja, lo cual coloca en riesgo el desempeño de las funciones u roles parentales; se requiere de una intervención profesional que permita recomponer sus estilos de interacción. 2. En términos laborales, el imputado presenta constante desempeño de actividades lucrativas donde debe combinar diversas fuentes de ingresos para poder desempeñar su rol de jefatura de hogar, con amplias jornadas de trabajo durante toda la semana. 3. En cuanto a la dimensión económica, este sistema familiar presente condiciones de pobreza, con alto grado de vulnerabilidad social, dada los indicadores de vivienda, ingresos, tipo de trabajo como de ayuda social. 4. En términos conductuales, el imputado presenta una adecuada conducta respecto de sus responsabilidades laborales, pero tiene bajo reconocimiento de la responsabilidad en las circunstancias ocasionadas, requiere de ayuda profesional que permita generar estrategias de control de impulsos y estilo agresivo de contacto interpersonal. En base a los antecedentes presentados, se acredita laboral hacia el imputado, por ello, se solicita revisar la alternativas de reclusión domiciliaria nocturna, lo cual permita mantener su desempeño laboral para mantener sus ingresos imprescindible para la mantención económica del grupo familiar”.

Sexto: Que se advierte entonces sobre la base de lo relatado y el mérito de los antecedentes allegados, que la medida de reclusión parcial nocturna se torna eficaz y necesaria para la readaptación del condenado y su resocialización, aun cuando teniendo en consideración las circunstancias y móviles de comisión del delito ellos, hacen necesario estimar que la sanción ha de cumplirse en recintos de Gendarmería de Chile y bajo su supervisión.

Séptimo: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 7, 8 y 25 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veinticinco de enero del año en curso, en los autos RIT O-5387-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se concede al imputado J.B.S. la pena sustitutiva

de reclusión parcial nocturna en los términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 18.216, debiendo ésta cumplirse en dependencia especial de Gendarmería de Chile, según lo dispuesto en la misma Ley 18.216.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 220-2016 R.P.P.

Pronunciada por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1029-2016.

Ruc: 1600078555-9.

Delito: Cultivo de estupefacientes.

Defensor: Leonardo Gonzalez.

9.- Confirma detención ilegal dado que carabineros no informo inmediatamente la denuncia a la fiscalía y procedió sin instrucciones a efectuar diligencias de investigación. (CA San Miguel 18.03.2016 rol 215-2016)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.130; CPP ART. 173.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que declaró ilegal la detención del imputado, argumentando que salvando una discrepancia relevante de la dinámica de los hechos, de que la policía uniformada procedió a llevar a cabo vigilancias discretas y rondas periódicas, mediante las cuales no se observaron actividades que digan relación con la venta de cannabis sativa, el Ministerio Público no desmintió que Carabineros no le informo inmediatamente de la denuncia practicada, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CPP, es decir, en este caso la policía procedió a efectuar diligencias de investigación específicas, como la vigilancia y las rondas periódicas, sin obtener instrucciones al respecto de un fiscal. Que es evidente que se ha procedido a una extralimitación de sus funciones por parte de Carabineros de Chile, que desembocan en la detención del imputado, puesto que el descubrimiento de las plantas de *Cannabis sativa* se realizó luego de distintas búsquedas externas, en que no intervino un fiscal y no se le comunicó una denuncia, contraviniendo texto expreso de la ley, por lo que cabe considerar que tal detención ha sido ilegal. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictada en esta causa RIT O-1029-2016, el Juzgado de Garantía de Puente Alto decretó la ilegalidad de la detención de G.M.M., por estimar que Carabineros de Chile había excedido sus atribuciones al efectuar diligencias de vigilancia y entrada a un domicilio particular con autorización de su propietario, sin tener flagrancia ni haber comunicado oportunamente la denuncia respectiva al Ministerio Público.

SEGUNDO: Que apelando de esta resolución, el fiscal adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, Omar Mérida Huerta, señala que el imputado al momento de su detención se habría encontrado en situación de flagrancia contemplada en el artículo 130 del Código Procesal Penal, ya que habría estado cometiendo el delito al momento de su detención. Señala que los funcionarios policiales habrían ingresado por un camino vecinal de acceso público que colinda con la propiedad del imputado, donde constataron la existencia de un cierre artesanal protegido con una malla color verde, encontrándose plantas de cannabis sativa en proceso de cultivo. Una vez constatado el hecho, se trasladan al domicilio del imputado con fin de informar el motivo de la concurrencia del efectivo policial donde, con la declaración libre y espontánea del mismo imputado, confirmaron la presencia de plantas de cannabis en el domicilio de este último. Agrega que los carabineros hacen ingreso a dicho domicilio con autorización del imputado, encontrándose con un total de 22 plantas, las que fueron sometidas a prueba química para así confirmar su sustancia. Se procedió a incautar dichas plantas y dar cuenta al Fiscal de Turno.

Señala que el tribunal a quo no consideró el hecho de ser una detención flagrante, ya que a su juicio no se daba tal situación por el hecho de ya existir una denuncia previa en contra del

imputado, la cual no fue oportunamente informada al Ministerio Público, por lo que el actuar policial habría excedido el marco legal del artículo 83 del Código Procesal Penal.

Argumenta que el mismo hecho de haberse percatado los funcionarios de la existencia de estas plantas de cannabis sativa desde un camino vecinal de acceso público, constata que en ese preciso momento se estaba cometiendo un ilícito, cuestión que incluso la defensa no controvertió.

Finaliza su recurso argumentando que no existe ningún atisbo de ilegalidad en su detención por los hechos anteriormente expuestos, por lo que solicita la revocación de la resolución apelada, decretando la legalidad de cada una de las actuaciones de la policía ya que dicho procedimiento de detención se ajustaría a derecho.

TERCERO: Que de la propia redacción del recurso se advierte una discrepancia relevante en torno a la dinámica de los hechos que debe ser salvada. El tribunal *a quo* señala que Carabineros de Chile efectuó diligencias de vigilancia, y el fiscal, reafirmando tal declaración, señala que la policía uniformada procedió a llevar a cabo “vigilancias discretas y rondas periódicas, mediante las cuales no se observaron actividades de (sic) digan relación con la venta de cannabis sativa (sic)”.

CUARTO: Que el Ministerio Público no desmintió que Carabineros de Chile no le hubiese informado de la denuncia practicada, a pesar de lo dispuesto expresamente por el inciso segundo del artículo 173 del Código Procesal Penal, que señala que dicha denuncia debe hacerse llegar en forma inmediata al ente persecutor. Es decir, en este caso la policía no hizo llegar una denuncia y procedió a efectuar diligencias de investigación específicas, como la vigilancia y las rondas periódicas, sin obtener instrucciones al respecto de un fiscal.

QUINTO: Que es evidente que se ha procedido a una extralimitación de sus funciones por parte de Carabineros de Chile, que desembocan en la detención del imputado M.M., puesto que el descubrimiento de las plantas de *Cannabis sativa* se realizó luego de distintas búsquedas externas por parte de la policía, en las que no intervino un fiscal del Ministerio Público, existiendo un período de tiempo en que no se le comunicó una denuncia, contraviniendo el texto expreso de la ley. De este modo, sólo cabe considerar que en la especie, tal detención ha sido ilegal, por lo que se confirmará el parecer el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que SE CONFIRMA la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictada en esta causa RIT O-1029-2016 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención de G.M.M.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 215-2016 Ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Álvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notifique por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 160-2015.

Ruc: 1500752274-3.

Delito: Receptación.

Defensor: Juan P. Gonzalez.

10.- Anula juicio y sentencia por falta de justificación lógica o de experiencia entre las aseveraciones condenatorias con la faz subjetiva del delito de receptación ligando hechos incongruentes entre sí. (CA San Miguel 18.03.2016 rol 275-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART. 340.

Tema: Tipicidad. Recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, tipicidad subjetiva, dolo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción a la lógica de razón suficiente, estimando que este principio exige que el hecho debe fundarse y explicarse desde una razón suficiente, con una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho que se dice infringido en el cumplimiento de la faz subjetiva respecto del delito de receptación, que no es otro que el de conocer o no poder menos que conocer el origen de la especie receptada, y en este caso, no obstante aislarse las aseveraciones que permiten un razonamiento condenatorio, no puede reproducirse según el artículo 340 del CPP, no encontrando justificación lógica o de experiencia de cada una de esas aseveraciones con la faz subjetiva del delito. El tribunal pretenden ligar hechos incongruentes entre sí, pretendiendo justificar la unión de estas circunstancias mediante la expresión de anormalidad de la situación del vehículo y su revisión por el imputado, presumiéndose su conocimiento del forzamiento de la chapa de contacto por estar en su interior, que no corresponde dada la prueba producida y suponer que el vehículo habría sido utilizado recientemente, que no puede conectarse por sí solo con el conocimiento del origen ilícito del bien. **(Considerandos: 2, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Juan Patricio González Reyes, defensor penal público, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en la causa RIT O-160-2015, que condenó a su representado J.A.E.C a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por ser considerado autor en grado consumado del delito de receptación.

Basa su recurso en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 inciso 1°, todos del Código Procesal Penal, como también con el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, esto respecto al delito de receptación, en relación con uno de los requisitos para tener por establecido dicho ilícito.

Lo anterior, según la recurrente, se fundamenta en que el tribunal sentenciador da por suficientemente acreditada la faz subjetiva del tipo penal de receptación esto es, que el acusado haya conocido o no haya podido menos que conocer el origen del automóvil en el que fue sorprendido por personal policial, sobre la base de hechos circunstanciales relacionados con la prueba producida en el juicio. De este modo, alega que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no dan por acreditado el conocimiento o que haya podido al menos conocer el origen del vehículo, puesto que estaba de noche y el interior del auto no se encontraba iluminado, lo que haría físicamente imposible que el acusado haya podido darse cuenta que la chapa de contacto estaba forzada, todo lo cual haría concluir razonablemente que el hecho no podría ser constitutivo de receptación, ya que

el mismo hecho que el automóvil haya estado oscuro en su interior no basta para conocer su origen ilícito.

Agrega que la declaración del testigo S.M, descartada por el tribunal, es gravitante a la hora de dilucidar la faz subjetiva del tipo penal de receptación, ya que afirma que sería imposible para el acusado saber que ese automóvil tenía encargo por robo, debido a que sólo un Carabinero tiene acceso al registro de autos con encargo por robo, mientras que un civil no tiene dicho acceso, por lo que le sería imposible conocer que fue robado.

Señala también que el día en que ocurrieron los hechos sería fundamental, ya que el acusado habría ingresado al vehículo para protegerse de la lluvia y para poder dormir, sin intención alguna de ejercer posesión o tenencia del vehículo. Esto queda acreditado con la declaración de los testigos Marileo Jara y Ledesma Huenchumán, los dos carabineros, en que constan que el día de los hechos llovió, situación que justificaría que el acusado, en el estado en que estaba, haya subido al vehículo para protegerse de la lluvia. También, por otro lado, el hecho de que las chapas de seguridad de las puertas no se hayan encontrado forzadas, dan las condiciones para que cualquier transeúnte hubiera entrado a su interior para protegerse de la lluvia o incluso mover el auto para ubicarlo al borde de la calzada. Considera también la recurrente el hecho de que el vehículo se encontraba con el motor apagado, esto acreditado con la declaración de los testigos, lo que a su juicio no demuestra un animus de quedarse en posesión o mera tenencia del vehículo, siendo que concluir algo en contrario sería forzar la interpretación más allá de la razón.

Por otra parte, la recurrente agrega que la posición en que se encontraba su defendido al interior del vehículo haría suponer que se encontraba durmiendo en el asiento del copiloto, al contrario de la opinión del sentenciador, la cual considera que E.C se encontraba trajinando el automóvil, lo que acreditaría su ánimo de posesión o mera tenencia.

Por lo anterior, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no habilitado.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la causal de nulidad deducida en esta causa, debe recordarse que el sistema de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica descansa en la libertad del sentenciador para determinar los hechos de acuerdo a la prueba producida en el juicio, debiendo en todo caso respetar los límites impuestos por las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, de modo tal que el tribunal llamado a revisar el reclamo acerca de vicios en este ejercicio se encuentra constreñido a determinar si existe o no una infracción a estas limitantes, sin que pueda analizar el conjunto de la prueba o la credibilidad que se otorgó a determinado medio en forma comparativa.

SEGUNDO: Que el principio de razón suficiente se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en relación con esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes, lo que a juicio de la recurrente ha sido infringido en lo que respecta a la decisión de condena, en relación con la determinación del cumplimiento de la faz subjetiva respecto del delito de receptación, que no es otro que el de conocer o no poder menos que conocer el origen de la especie receptada.

TERCERO: Que tal como se aprecia de la lectura del considerando décimo, sección c) de la sentencia definitiva librada en esta causa, el tribunal determinó como circunstancias suficientes para la determinación de la faz subjetiva del delito de receptación, los siguientes hechos, que se tuvieron por probados:

- a) El breve espacio temporal existente entre la sustracción del vehículo y el momento en que fue detenido el acusado;
- b) El forzamiento de la chapa de contacto;
- c) El hecho de que el capó del vehículo en el que fue sorprendido el acusado estaba tibio;
- d) La circunstancia de encontrarse el vehículo atravesado en un pasaje, obstaculizando el tránsito;
- e) La referencia hecha por los testigos a que el acusado se encontraba trajinando el vehículo.

CUARTO: Que esta Corte, no obstante poder aislar las aseveraciones que permiten que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante pueda efectuar un razonamiento condenatorio, no puede reproducirlo cabalmente, según el estándar señalado por el artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que no encuentra una justificación lógica o de experiencia que una a cada una de esas aseveraciones con la faz subjetiva del tipo penal de receptación.

QUINTO: Que, en efecto, las razones de experiencia vertidas por el tribunal pretenden ligar hechos incongruentes entre sí, como el tiempo que media entre la probable realización de la sustracción del vehículo y su hallazgo por el personal policial, el forzamiento de la chapa de contacto,

la tibieza del capó, la actividad del acusado al interior del automóvil y su disposición espacial en la calzada. De este modo, se pretende justificar la unión de estas circunstancias mediante la expresión de anormalidad de la situación del vehículo y su revisión por el imputado, presumiéndose el conocimiento de parte del acusado del forzamiento de la chapa de contacto por estar en su interior, lo que no corresponde dada la prueba producida en el juicio, y señalando que por estas circunstancias se podría suponer que el vehículo habría sido utilizado recientemente, lo que en caso alguno puede ser conectado, por sí solo, con el conocimiento del origen ilícito del bien.

SEXTO: Que en estas circunstancias, la sentencia adolece de un vicio de nulidad, toda vez que no se expresaron razones suficientes para arribar a la conclusión del conocimiento que debe o puede menos que tener el acusado respecto del origen del bien, motivo por el cual se accederá a la petición de la defensa.

Por estas circunstancias y visto lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal, se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por Juan Patricio González Reyes en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de enero de 2016 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en la causa RIT O-160-2015, invalidándose el juicio oral y la sentencia, y disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda de acuerdo a la ley.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 275-2016 R

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona, y el abogado integrante Diego Munita Luco, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 115-2015

Ruc: 1400985354-6.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Pablo Villar.

11.- Error al no calificar atenuante de colaboración sustancial pues resultó decisoria para descartar la duda razonable y resulta orientadora de la decisión judicial para rebajar la pena. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 2562-2015)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.11 N° 9; CP ART.68 bis.

Tema: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atenuante muy calificada.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al no calificar atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, señalando que la declaración prestada en juicio por el imputado, además de constituir un reconocimiento de los hechos y de su participación, aportó elementos a la prueba de cargo que permitiendo descartar toda duda razonable en contrario, en concreto, que el día de los hechos había consumido 2 botellas de litro de cerveza, siendo controlado por personal policial a eso de la 3 de la mañana, situándose en el lugar de los hechos, y accediendo a la práctica de los medios de comprobación de su estado ético, por lo que la colaboración del acusado ha complementado la prueba de cargo de manera idónea, y no puede soslayarse que el reconocimiento del acusado y lo coherente de su relato en los aspectos esenciales del hecho, resultaron decisivos para dar firmeza a tales elucubraciones. Agrega que su calificación en términos de posibilitar la rebaja de la condena, constituyen de aquellos criterios cuantitativos indefinidos que Henkel y Roxin han designado como principios o conceptos regulativos orientadoras de la actividad jurisdiccional, que pueden resultar lesionadas al transgredir con su inadecuado empleo la propia norma de derecho que las contiene. **(Considerandos: 5, 6, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1400985354-6, RIT O-115-2015 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto, por sentencia de 18 de diciembre de 2015, se condenó a R.D.L.V, en calidad de autor de un delito conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, en carácter de consumado, perpetrado el día 11 de octubre de 2014 en la comuna de Puente Alto, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de licencia de conducir por 2 años, multa de dos unidades tributarias mensuales, sin concesión de penas sustitutivas.

En contra del precitado fallo, los Defensores Penales Públicos don Diego Montecinos Rivero y don Umberto Montiglio Valenzuela, dedujeron recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto a su juicio se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al no otorgarle a la atenuante acogida del N°9 del artículo 11 del Código Penal el carácter de muy calificada conforme al artículo 68 bis del citado código.

Concedido el recurso y declarado admisible por la Sala tramitadora el 1 de febrero de este año, se llevó a cabo su vista el 17 de marzo del mismo mes y año.

Luego, se dispuso para la lectura del fallo acordado el día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó, los defensores y recurrentes, invocaron la causal genérica de abrogación establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Penal por cuanto, a su juicio, en

la sentencia se efectuó una errónea aplicación del derecho al no otorgarle a la atenuante del 11 N°9 del Código punitivo el carácter de muy calificada en la modalidad prevista en artículo 68 bis del citado Código y, ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al aplicarle una pena mayor a la que le habría correspondido de haber efectuado tal calificación.

Concluyen pidiendo se anule el fallo y acto seguido, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo, reconociéndole al condenado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal en la forma señalada, procediendo a rebajar la pena impuesta a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que, previamente es útil determinar lo que se entiende por errónea aplicación del derecho, ante lo cual, esta Corte estima que ella consiste, en general, en la calificación o subsunción de los hechos de la causa a la normativa legal correspondiente. De tal manera que errónea aplicación de ley en este sentido viene a consistir en la falta o incorrecta aplicación de la norma sustantiva que corresponde a los hechos ya determinados por el tribunal a quo.

TERCERO: Que los sentenciadores de grado en el tercer acápite del motivo noveno del fallo en revisión, luego de establecer la concurrencia de la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, denominada de “colaboración substancial”, entienden que *“En cuanto a la calificación de dicha minorante conforme al artículo 68 bis del Código punitivo, ésta será rechazada, por cuanto no existen o no se presentaron antecedentes que reflejen un plus en su declaración o comportamiento que sirvan de base para calificarla, no hay razones fácticas o jurídicas que hagan pensar que dicho encausado pueda ser merecedor de tal beneficio penal. Luego, la pretendida calificación de ésta, exige algo más que el supuesto elemental, cosa que en modo alguno se ha acreditado en el juicio. Por lo demás, la posibilidad de considerar una circunstancia atenuante como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, es privativa del Tribunal de fondo, como lo han resuelto de manera sistemática los Tribunales Superiores de Justicia, y en nuestro concepto constituye un instrumento de política criminal que permite en el caso concreto aplicar una penalidad más adecuada, atendidas sus circunstancias concretas. En la especie, los jueces estiman que la sanción más adecuada al comportamiento del acusado es la que se le impondrá en la parte resolutive de esta sentencia, lo que suma otra razón para no calificar la atenuante en comento.*

Adicionalmente, tal como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, para que una atenuante sea calificada, debe establecerse con más antecedentes de los que ordinariamente se tienen a la vista para configurarla.” En definitiva, concurriendo una atenuante sin agravantes de responsabilidad los jueces imponen la pena efectiva de 541 días de presidio menor en su grado medio, entre otras.

CUARTO: Que la defensa sostiene su tesis sobre la base de que en la misma resolución se reconoce: 1) Que el imputado prestó declaración inculpatória, no elude su responsabilidad, sino que la asume y manifiesta su arrepentimiento, 2) Que L.V. renunció a su derecho a guardar silencio, despojándose de una garantía procesal que el ordenamiento jurídico le otorga, 3) Que el mismo imputado renunció a la aplicación de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal, y 4) Que no sólo prestó declaración en el juicio oral, sino que voluntariamente permitió se le practicasen pruebas respiratoria y de alcoholemia desde los primeros minutos del procedimiento.

QUINTO: Que las normas en discusión mediante el recurso, - esto es los artículos 11 N°9 y 68 bis del Código Penal acerca de la “colaboración substancial” y su calificación en términos de posibilitar la rebaja de la condena del imputado-, constituyen lo que se describe como parte de aquellos criterios cuantitativos indefinidos que conforman lo que la doctrina (Heinrich Henkel y Claus Roxin) ha designado como principios o conceptos regulativos -a diferencia de las cláusulas normativas estrictas-, que consisten en orientaciones donde se instruye para recurrir a un concreto fenómeno vital. Se ha dicho, asimismo, que por su intermedio el legislador otorga la posibilidad de desarrollar la norma legal con un criterio judicial (en esta perspectiva) a partir del caso que se juzga, atendiendo a una multiplicidad de factores indeterminados teóricamente y cambiantes que no permiten una generalización normativa adecuada.

Sucede con ellos algo similar a lo que ocurre con las normas penales en blanco, que solo son aceptables cuando la ley define el comportamiento punible nuclear y faculta al destinatario únicamente para llenar los espacios marginales al establecer ciertas circunstancias o elementos que entrega peculiarmente el caso concreto.

Sobre el punto es fundamental atender al criterio sustentado en la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 19 de julio de 2005, en los autos rol N° 2005-05 de ese Tribunal, pronunciada por los Ministros Sres. Cury, Medina, Rodríguez y abogados Sres. Castro y Pfeffer, redactado por el primer magistrado de los mencionados, doctrina que fue ratificada posteriormente en otros fallos como el de 10 de agosto de 2005 de la Excma. Corte en la causa rol N° 2592-2005 y lo mismo ha hecho esta Corte de Apelaciones de San Miguel.

SEXTO: Que, así entonces, tales cláusulas regulativas orientadoras de la actividad jurisdiccional si pueden resultar lesionadas, al transgredir con su inadecuado empleo la propia norma de derecho que las contiene. La jurisprudencia ya anotada, acepta tal planteamiento cuando señala que el elemento regulativo propicia únicamente cierta autonomía dentro de los límites de la esfera dudosa del derecho, con un ámbito de aplicación que posibilita una *“resolución justa del caso concreto, sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos”* (fallo de 19 de julio de 2005 de la Excma. Corte Suprema ya citado);

SÉPTIMO: Que, en conclusión, ha de analizarse si en la definición de la fórmula “colaboración substancial” y su calificación en los términos de lo prevenido en el artículo 68 bis del Código Penal los jueces de grado contravinieron el texto legal formal, de modo tal que, si ello ocurrió, su decisión es susceptible de anularse por esta vía extraordinaria recursiva;

OCTAVO: Que, según lo anterior, corresponde acudir al análisis de lo que debe entenderse por “colaboración” y “substancial”. Según el Diccionario de la Lengua Española “colaboración” es *“Acción y efecto de colaborar”* y “substancial” *“Que constituye lo esencial y más importante de algo”*. Y seguidamente definir si la conducta desplegada por el encausado contiene además elementos que permitan atribuirle un especial connotación y mérito superlativo.

NOVENO: Que, enseguida, los supuestos fácticos definidos indubitadamente consisten –ya se anunció– en que la declaración prestada en juicio por el imputado, *“además de constituir un reconocimiento de los hechos y de su participación, aportó elementos a la prueba de cargo que permitiendo descartar toda duda razonable en contrario, en concreto, que el día de los hechos había consumido 2 botellas de litro de cerveza, siendo controlado por personal policial a eso de la 3 de la mañana, situándose en el lugar de los hechos, y accediendo a la práctica de los medios de comprobación de su estado étílico”*. Luego, que *“la colaboración del acusado ha complementado la prueba de cargo de manera idónea, (...) no puede soslayarse que el reconocimiento del acusado y lo coherente de su relato en los aspectos esenciales del hecho juzgado, resultaron decisivos en orden a dar firmeza a tales eleccubraciones”* (motivo noveno, segundo acápite)

No puede dejarse de considerar, asimismo, que R.L.V el día de los hechos a las 3.20 horas *“fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros, quienes se percataron que este lo hacía en estado de ebriedad con una dosificación de 1.13 gramos por mil de alcohol en la sangre y sin haber obtenido licencia de conducir.”* (considerando sexto).

A la vez, los policías San Martín Narváez y Chacón Ramírez, según relato del mismo basamento sexto, expresaron que al ser fiscalizado el conductor manifestó no tener licencia de conducir, lo trasladaron a la Comisaria, le dieron a conocer sus derechos, le efectuaron el intoxilyzar que arrojó 1,09, lo trasladaron a constatar lesiones y le hicieron la alcoholemia.(inciso tercero del fundamento sexto).

DÉCIMO: Que han de ponderarse, además, las circunstancias personales del imputado establecidas en la misma sentencia. En efecto, se trata de un individuo con un prontuario que evidentemente hace suponer un conocimiento de la mecánica y funcionamiento del sistema penal, según se relaciona en la reflexión novena de la resolución. Las máximas de la experiencia habrían de indicar que sujetos en aquella situación normalmente buscan evadir su responsabilidad, sobre todo cuando saben además que de ser condenado, tal sanción habría de cumplirse efectivamente, es decir sin beneficios o penas sustitutivas.

En contrario, el acusado no adaptó sus dichos de una manera que privilegiaba sus intereses antes que la investigación, y aportó relevantes y significativos elementos a esta, como la de una ingesta alcohólica que es coherente con los resultados de las pruebas alcohométricas, inmediatamente indicó que no poseía licencia, y se allanó dócilmente al procedimiento policial que le condujo para la práctica del intoxilyzer y la alcoholemia.

Tal conducta excelsa, si bien luego de una disruptiva, en estos tiempos, ha de tener un correlato no solo en la aplicación de las normas jurídicas atingentes, sino –como advierte el propio fallo en estudio– en la perspectiva de *“política criminal que permite en el caso concreto aplicar una penalidad más adecuada, atendidas las circunstancias concretas”* (considerando noveno).

Las normas regulativas, en tanto, obedecen según la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ya citada a criterios inducidos a partir del caso que se juzga, atendiendo a una multiplicidad de factores indeterminados teóricamente y cambiantes que no permiten una generalización normativa adecuada.

UNDECIMO: Que, se observa entonces que los jueces de grado para arribar a la calificación de la minorante de colaboración substancial no atendieron a aspectos importantes relacionados con la investigación, la situación del penado, las circunstancias de su detención, su allanamiento a la actuación de la autoridad, su persistencia y coherencia en el relato a lo largo de la instrucción y en el juicio mismo, abandonando garantías y derechos procesales fundamentales, en términos que evidentemente resultaban desventajosos en su situación sub iudice, trascendentes por lo mismo y

categoricos en relación al establecimiento de los hechos materia del juicio y participación, que justificaban considerarlos en la intensidad del reproche que penalmente se le ha formulado.

DUODECIMO: Que, según lo dicho, contrariamente a lo decidido por los magistrados a quo, los supuestos fácticos denotativos de la actividad desplegada por el acusado R.D.L.V, no permiten prescindir racionalmente y en un proceso lógico deductivo adecuado de la “calificación” del criterio regulativo de “colaboración substancial” incorporado al texto legal. Se tiene en cuenta precisamente que esta calificante supone necesariamente que se produzcan las circunstancias ya anotadas en los motivos anteriores, lo que ha ocurrido en la especie.

DÉCIMO TERCERO: Que de lo razonado aparece que se ha producido la contravención formal del precepto tantas veces mencionado, artículo 68 bis del Código Penal en relación al N° 9 del artículo 11 del mismo texto, y con ello –habida cuenta de sus repercusiones e influencia dispositiva– concurre la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal que sirve de sustento al libelo recursivo intentado por la defensa en estos autos, lo que amerita que la sentencia en el recaída debe anularse, según lo prescrito en el artículo 385 del mismo cuerpo de leyes;

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto los Defensores Penales Públicos don Diego Montecinos Rivero y don Umberto Montiglio Valenzuela, en representación del condenado R.D.L.V y en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto, la que en consecuencia es nula.

A continuación, y por separado, se dicta la sentencia de remplazo correspondiente en los términos de la reglado en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Acordada contra el voto de la Ministra Sra. Catepillán, quién estuvo por rechazar el referido recurso, teniendo presente el razonamiento efectuado por el tribunal a quo en el motivo noveno de la sentencia que se critica, en lo referente acoger la atenuante pedida y luego negar la calificación de la misma, y en rigor porque no se vislumbra la presencia de la causal de nulidad alegada, ya que los sentenciadores en el ejercicio de sus facultades se limitaron a ponderar los hechos puestos en su conocimiento en el respectivo juicio, concluyendo que se rechazaba la calificación de la atenuante tantas veces mencionada y siendo éste un concepto regulativo incorporado al artículo 68 bis del Código Penal en relación al artículo 11 N° 9 del mismo compendio, no es susceptible de revisarse por la vía de un recurso de derecho estricto como es el de nulidad, salvo que se vulneren los límites perfectamente definidos de la norma legal que los contiene, lo que no aconteció en la especie

Comuníquese y regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol IC. 2562-2015 RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma la Ministro señora Mondaca, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Sentencia de remplazo.

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de remplazo.

VISTOS:

Se reproducen los motivos primero y siguientes hasta el octavo, inclusive, de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto con fecha dieciocho de diciembre dos mil quince. Igualmente se reproducen los considerandos undécimo y duodécimo, y los acápite primero y segundo del basamento noveno, y la primera parte del basamento décimo del mismo fallo solo hasta donde dice “la pena deberá ser aumentada en un grado al mínimo”, como su inciso final.

Se descartan los incisos tercero y cuarto de la reflexión novena de dicha resolución y lo que sigue a las expresiones “un grado al mínimo” hasta “más justa a los hechos acreditados” del acápite primero del motivo décimo.

Se ratifican, asimismo, las normas incorporadas a las citas legales de la sentencia ya mencionada, incluyendo el artículo 68 bis del Código Penal.

Se tiene por reproducidos, además, en lo que corresponda los fundamentos de la sentencia de nulidad que precede.

Y, TENIENDO, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°. Que en torno a la calificación de la minorante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, solicitada por la defensa, lo cierto es que los antecedentes colacionados en la sentencia que se reproduce del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto de 18 de diciembre de 2015, en el acápite segundo del motivo noveno, como los elementos descritos en los considerandos noveno y décimo del fallo de nulidad precedente, si permiten arribar al establecimiento de tal calificación prevista en el artículo 68 bis del Código Penal.

2°. Que en relación al quantum de la pena que se aplicará al acusado, ha de considerarse que L.V. se presenta con una atenuante muy calificada, sin agravantes de responsabilidad, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, se rebajará la pena atingente en un grado del mínimo legal, considerada que fuera la circunstancia de agravación del artículo 209 de la Ley del Tránsito. Habida cuenta, asimismo, de las circunstancias y forma en se produjo el ilícito, la extensión del mal causado y consecuencias producidas. Así, se llegará a la pena de presidio menor en su grado mínimo en quantum que se regulará en lo resolutive.

Por estas consideraciones y, visto las normas legales que se han mencionado de la sentencia de 18 de diciembre de 2015, con las correcciones ya anotadas, se declara:

I.- Que se condena a R.D.L.V, ya individualizado, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 y 209 de la Ley N° 18.290, en grado de desarrollo de consumado, a sufrir la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2014, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que se le condena, además, a la suspensión de licencia, carné o permiso para conducir vehículos por el término de DOS AÑOS (2), los que se contarán desde que el sentenciado obtenga la licencia o permiso para conducir.

III.- Que se impone al sentenciado una multa a beneficio fiscal de DOS (2) Unidades Tributaria Mensuales la que deberá pagarse en pesos en su valor nominativo mediante depósito en la Tesorería General de la República, conforme a formulario que le será entregado en el tribunal de ejecución, debiendo enterar el pago dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la presente sentencia. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta como pena, se procederá según determine el Juez de ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que por no reunir los requisitos de la Ley N° 18.216, no se concede al sentenciado R.D.L.V ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la referida Ley, debiendo cumplir real y efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abono en su caso los días que haya permanecido privado de libertad en esta causa.

V.- Que según lo razonado en el considerando duodécimo del fallo en revisión, ya reproducido, se exime del pago de las costas al sentenciado.

Acordada contra el voto de la Ministra Sra. Catepillán, quién fue de parecer de no calificar la minorante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que los jueces del fondo no impugnaron el concepto regulativo al imponer al condenado la pena corporal de 541 días de presidio menor en su grado medio, según lo dispuesto en el artículo 67 del mismo Código, en virtud de los mismos fundamentos expresados en la sentencia impugnada.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se devolverán a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados al juicio y, oportunamente, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Puente Alto para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 2562-2015 REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma la Ministro señora Mondaca, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2504-2015.

Ruc: 1500419646-2.

Delito: Receptación.

Defensor: María Iris Bittner.

12.- Mantiene remisión condicional de la pena dado que el imputado a la fecha de la audiencia de revocación no había iniciado su cumplimiento por lo que no se da el incumplimiento del artículo 25 de la ley 18.216. (CA San Miguel 23.03.2016 rol 320-2016)

Norma asociada: CP ART. 456 bis A; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias, en atención al mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, advirtiendo que el imputado a la fecha de la audiencia de revocación, no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional con que se le benefició, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensoría penal pública apela en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 10 de febrero de 2016, por la cual se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena del condenado M.A.N.M, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta de 41 días de prisión, a la que fuera condenado por sentencia de 4 de mayo de 2015, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa más los dos días de detención a propósito de la no comparecencia del imputado a las audiencias de la Ley 18.216.-.

Manifiesta haber solicitado la mantención de la medida, y en subsidio la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 18.216.- modificada por la ley 20.603.-, sin embargo el juez señaló que la justificación dada por el condenado no era satisfactoria respecto del incumplimiento a la medida, y que no era la primera vez que el tribunal le mantiene la pena sustitutiva, lo que constituía un incumplimiento grave para los fines de la Ley 18.216.- En este sentido, sostiene que si bien la reiteración podría concurrir en la especie, el condenado presentó excusas en la audiencia respectiva dando cuenta de una situación laboral como jornal en la comuna de Cartagena, y que causó el incumplimiento de la pena sustitutiva, por lo que el mismo estaría justificado. Agrega que no ha cometido nuevo delito y no ha sido condenado en el periodo que media entre la dictación de la sentencia definitiva de esta causa hasta el día en que se le revocó la pena sustitutiva.

Añade a su argumentación que el objetivo de la Ley 18216 es rehabilitar al penado, permitiéndole volver a reinsertarse en la sociedad. Por lo expuesto solicita se acoja su recurso y en consecuencia se revoque la resolución impugnada, resolviendo que se mantiene el beneficio de remisión condicional de la pena autorizando el reingreso al cumplimiento del mismo, o en subsidio se intensifique el cumplimiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 18.216.- modificada por la Ley 20.603.-, o reemplazar la pena sustitutiva por otra de mayor intensidad como reclusión parcial nocturna en su modalidad domiciliaria u otras formas de intensificación.

Segundo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, se advierte que el imputado N.M. no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 10 de febrero del año en curso, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603.-, SE REVOCA, la resolución de 10 de febrero de 2016 dictada en la causa Rit 2504-2015 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado M.A.N.M, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Rol Corte: 320-2016 RPP

Ruc: 1500419646-2

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señoras Inés Martínez Henríquez, señora M. Stella Elgarrista Alvarez y señora Sylvia Pizarro Barahona.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 459-2016.

Ruc: 1600077974-5.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Humberto Córdova.

13.- En los hechos previa instancia particular que constituyen delitos en contexto VIF el perdón del ofendido extingue la acción penal y determina el sobreseimiento definitivo de la causa. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 214-2016)

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.19; CPP ART. 54

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, perdón del ofendido.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que tratándose de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, ratifica el hecho que deben ser iniciadas previa instancia particular, y conforme los artículos 81, 82 y 91 de la Ley sobre Tribunales de Familia, aparece que para que el juez de familia, el ministerio público o el juez de garantía puedan actuar deben haber tomado conocimiento de la demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, denuncia o demanda que además de la víctima sólo puede ser intentada por las personas taxativamente señaladas en el artículo 82 ya referido, disponiéndose como obligación del juez, que en el evento que la demanda o denuncia no haya sido interpuesta por la víctima, antes de la audiencia respectiva debe ser puesta en conocimiento de ésta por el medio más idóneo. Por lo anterior, la Corte concluye que si un hecho reviste el carácter de VIF, sólo puede ser conocido por el juez previa demanda o denuncia de ciertas personas, con mayor razón si reviste el carácter de delito, le es aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 54 del CP y consecuentemente el perdón del ofendido extingue la acción penal. (**Considerandos: 1, 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el Ministerio Público apela de la resolución que sobreseyó definitivamente a los imputados por el delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, por entender que la causal de perdón del ofendido, resulta improcedente, atendido la naturaleza del hecho investigado.

2º) Que conforme lo dispone el artículo 19 del Código Penal el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo en aquellos delitos que no pueden perseguirse sin previa denuncia y consentimiento del agraviado, como lo son, en lo que aquí interesa, las lesiones menos graves o las lesiones leves, de conformidad con el artículo 54 del código antes citado.

3º) Que si bien en la especie lo que se investiga son lesiones leves (menos graves) en contexto de violencia intrafamiliar, ratifica el hecho que deben ser iniciadas previa instancia particular, lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 91 de la Ley sobre Tribunales de Familia, de los que aparece que para que el juez de familia, el ministerio público o el juez de garantía puedan actuar deben haber tomado conocimiento de la demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, denuncia o demanda que además de la víctima sólo puede ser intentada por las personas taxativamente señaladas en el artículo 82 ya referido, disponiéndose como obligación del juez, que en el evento que la demanda o denuncia no haya sido interpuesta por la víctima, antes de la audiencia respectiva debe ser puesta en conocimiento de ésta por el medio más idóneo.

4º) Que de lo anterior sólo cabe concluir que si un hecho que reviste el carácter de violencia intrafamiliar, sólo puede ser conocido por el juez previa demanda o denuncia de ciertas y

determinadas personas, con mayor razón si tales hechos revisten, además, el carácter de delito, le es aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 54 del Código Penal y consecuentemente el perdón del ofendido extingue la acción penal.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de veinticuatro de enero del año en curso, dictada en los autos RIT O-459-2016, seguidos ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago.

N° 214-2016-REF.

Redacción de la Ministra Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3147-2015.

Ruc: 1500574163-4.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Juan P. Gonzalez.

14.- Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dado que al no tenerla y por tanto no existir lo contrario infringe el non bis in idem. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 219-2016)

Norma asociada: L18290 ART. 196; L18290 ART. 209.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, penas accesorias especiales, suspensión de licencia, non bis in ídem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y confirma con declaración que la accesoria de suspensión se hará efectiva en el evento que el condenado solicite licencia de conducir, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, para lo cual tiene presente que habiendo la defensa planteado que la suspensión de la licencia de conducir por 2 años es improcedente, señala que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio “non bis in idem” desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, y que sin perjuicio de lo anterior, no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo apelado, desde que no se puede suspender algo que no existe, por lo que ésta sólo se puede hacer efectiva en el evento que se pretenda obtener la licencia de conducir. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Se reproduce la sentencia en alzada, sin perjuicio de sustituir en el considerando tercero y en sus citas legales, la alusión al artículo “290” de la ley 18.290, por el “209” del mismo texto legal.

1º) Que la defensa del condenado I.A.I.Á, apela de la sentencia que lo condena por conducción en estado de ebriedad, en aquella parte que dispone la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, por considerar que tal sanción resulta improcedente en el caso de autos, en el que el conductor no había obtenido tal licencia, lo que importa de conformidad con el artículo 209 de la Ley del Tránsito que la pena debe ser elevada en un grado, por lo que al aplicar, además, la accesoria de suspensión, implica valorar dos veces la misma conducta.

2º) Que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio “non bis in idem” desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, sin perjuicio de lo anterior, no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo apelado, desde que no se puede suspender algo que no existe, por lo que ésta sólo se puede hacer efectiva en el evento que se pretenda obtener la licencia de conducir.

Por estas consideraciones y vistos lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia de veintiséis de enero del año en curso, dictada en los autos RIT O-3147-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, con declaración que la accesoria de suspensión se hará efectiva en el evento que solicite licencia de conducir, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación para los efectos de la anotación que corresponda.

Nº 219-2016-REF.

Redacción de la Ministra Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora

Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11461-2015.

Ruc: 1500944593-2.

Delito: Amenazas.

Defensor: José Soberón.

15.- Confirma exclusión de prueba testimonial en simplificado dado que la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los funcionarios policiales ni si este era uno o más. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 282-2016)

Norma asociada: CP ART.296 N° 3; CPP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.395 bis.

Tema: Prueba, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó testigos policiales de la fiscalía, en consideración a que el Defensor Penal Público expuso que en el requerimiento que se formuló en el control de detención, se ofreció la declaración de “un funcionario policial”, sin individualizarlo, observando de estos antecedentes que en la audiencia preparatoria del juicio oral simplificado, el Ministerio Público ofreció como prueba testimonial la declaración de José Patricio Rivera Rubilar, funcionario policial, para luego en el recurso de apelación que ahora se conoce, manifestar que se trata del testimonio de los funcionarios policiales, señores Felipe Jara Vindigni y Cristián Sepúlveda Verdugo de lo que se viene de relatar, el asunto sometido a la decisión de la Corte, no dice relación con el hecho de que los testimonios de los funcionarios policiales que han sido excluidas, fueren desconocidos para la defensa, sino que, dada la desprolijidad en el obrar del Ministerio Público, la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los mismos ni si este era uno o más. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto doña Cecilia Olivero Núñez, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de tres de febrero del año en curso, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que excluyó como prueba de cargo la testimonial consistente en la declaración de los testigos Felipe Jara Vindigni y Cristián Sepúlveda Verdugo, ambos funcionarios de carabineros, argumentando que existe vulneración de garantía del debido proceso por cuanto no consta en la carpeta investigativa la declaración de los referidos testigos, “no estar señalado en el requerimiento” lo que impedirá a la defensa la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo.

Expone que la resolución apelada le causa agravio por cuanto la norma del artículo 276, inciso tercero, del Código Procesal Penal, exige para efectuar la exclusión que exista al momento de la preparación del juicio oral una vulneración de derechos fundamentales o que la prueba haya sido obtenida con infracción de garantías fundamentales y no que aquéllas se produzcan en el futuro, que fue la posición adoptada por el señor juez a quo.

En mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicita se revoque en lo apelado la resolución impugnada y se declare que se incluye y es admisible como prueba en el juicio oral simplificado, el medio probatorio que fue excluido.

Segundo: Que en estrados el Defensor Penal Público, expuso que en el requerimiento que se formuló en el control de detención, se ofreció la declaración de “un funcionario policial”, sin individualizarlo.

De otra parte, se observa de estos antecedentes que en la audiencia preparatoria del juicio oral simplificado, el Ministerio Público ofreció como prueba testimonial la declaración de José Patricio

Rivera Rubilar, funcionario policial, para luego en el recurso de apelación que ahora se conoce, manifestar que se trata del testimonio de los funcionarios policiales, señores Felipe Jara Vindigni y Cristián Sepúlveda Verdugo.

Tercero: Que de lo que se viene de relatar, el asunto sometido a la decisión de esta Corte, no dice relación con el hecho de que los testimonios de los funcionarios policiales que han sido excluidas, fueren desconocidos para la defensa, sino que, dada la desprolijidad en el obrar del Ministerio Público, la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los mismos ni si este era uno o más.

Cuarto: Que, por todo lo dicho, el cuestionamiento efectuado por el Ministerio Público en relación con la exclusión efectuada por el tribunal a quo de los testigos señalados precedentemente, no tiene asidero legal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo estatuido en los artículos con lo dispuesto en los artículos 276, 277, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia preparatoria de fecha tres de febrero dos mil dieciséis.

Comuníquese.

Redacción de la ministra sra. Lazen.

Rol N°282-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 519-2016

Ruc: 1600116144-3.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Gustavo Valenzuela.

16.- Perdón de víctimas e imputados recíprocos en lesiones VIF es un hecho sobreviniente que pone término a la responsabilidad penal y justifica el sobreseimiento definitivo de la causa. (CA San Miguel 28.03.2016 rol 288-2016)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.54; CPP ART.93 f; CPP ART.250 e; CPP ART.388.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, violencia intrafamiliar, sobreseimiento definitivo, perdón del ofendido.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que decretó el sobreseimiento definitivo, sosteniendo que en el asunto de que se trata, el requerimiento efectuado por el Ministerio Público involucra a víctimas e imputados recíprocos quienes en la audiencia de control de la detención hicieron uso de la facultad que le confiere el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo cuerpo legal, aduciendo que ninguno de ellos desea continuar con el procedimiento. Agrega la Corte que atendida la naturaleza de los delitos de que se trata, lesiones menos graves, y lo manifestado por las víctimas e imputados en la audiencia de control, comparte la decisión del Tribunal a quo en orden a sobreseer definitivamente esta causa respecto de todos los imputados, al verificarse los presupuestos de la hipótesis legal del sobreseimiento, de un hecho sobreviniente que ponga término a la responsabilidad penal. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público apela de la resolución que dispuso el sobreseimiento total y definitivo de conformidad con lo estatuido en la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Dicho sobreseimiento, tuvo lugar en la audiencia de control de detención, luego de efectuado el requerimiento por parte del ente persecutor en el contexto de un procedimiento simplificado seguido por el delito de lesiones menos graves en contexto de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

Segundo: Que la letra e) del artículo 250 del citado estatuto legal, prescribe: "Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad"

Tercero: Que dicha causal alude a cualquier hecho sobreviniente que ponga término a la responsabilidad penal de acuerdo a la ley. Se trata de un motivo de sobreseimiento definitivo de contenido amplio y en que la doctrina incluye muchas hipótesis, como por ejemplo el desistimiento de la acción privada (artículo 401 Código Procesal Penal), el abandono de dicha acción (artículo 402), el pago de capital, intereses y costas en el delito de giro fraudulento de cheques y las situaciones del inciso 4º del artículo 369 Código Penal, entre otras.

Cuarto: Que en el asunto que nos convoca, el requerimiento efectuado por el Ministerio Público involucra a víctimas e imputados recíprocos quienes en la audiencia respectiva hicieron uso de la facultad que le confiere el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo cuerpo legal aduciendo que ninguno de ellos desea continuar con el procedimiento.

Quinto: Que atendida la naturaleza de los delitos de que se trata- lesiones menos graves- y lo manifestado por las víctimas e imputados en la audiencia respectiva, esta Corte comparte la decisión del Tribunal a quo en orden a sobreseer definitivamente esta causa respecto de todos los imputados.

Sexto Que al verificarse los presupuestos de la hipótesis legal antes citada, deberá confirmarse la resolución apelada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo estatuido en los artículos 19 y 93 del Código Penal, 50, 54, 93 letra f), 250 letra e), 253, 370, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de 4 de febrero de dos mil dieciséis, recaída en la causa RIT O-519-2016 del 10° Juzgado de Garantía de esta ciudad, que sobresee definitivamente esta causa a favor de los imputados.

Comuníquese.

Redacción de la ministra señora Lazen.

Rol N° 288-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Claudia Lazen Manzur.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 44-2014

Ruc: 1300265147-K.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Humberto Córdova.

17.- Anula juicio y sentencia dado que testimonio de víctima no tiene respaldo procesal en otros elementos de convicción siendo insostenible el fallo condenatorio por falta de fundamentación. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 207-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación.

SIINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por falta de fundamentación, dado que en el delito imputado no existe medio de prueba que acredite más allá de toda duda razonable su comisión, ya que la decisión de condena emana principalmente del testimonio de la víctima que no se encuentra respaldado procesalmente por otros elementos de convicción, lo que lo hace insostenible por falta de prueba incriminatoria, por lo que la Corte estima suficiente el motivo de censura del fallo por la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del estatuto legal ya referido, puesto que se ha configurado el vicio alegado consistente en que los jueces han dictado el fallo careciendo este de la debida fundamentación y en convergencia con ello, se han ponderado los elementos de cargo que siendo este último de carácter único, no puede alcanzar las máximas de la experiencia y la lógica deductiva, defectos estos que han influido en lo dispositivo del fallo, pues con la omisión a que se hace referencia precedentemente se llegó sin mayor fundamento a una decisión de condena en la persona del acusado. **(Considerandos: 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y Oídos los intervinientes:

En estos autos RUC 1300265147-K, RIT 44-2014, se registra la sentencia dictada con fecha quince de diciembre del año dos mil quince por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala presidida por don Freddy Muñoz Aguilera e integrada por doña Marcia Verónica Fuentes y don José Manuel Rodríguez Guerra sobre juicio oral de acción penal pública, por la cual se condenó a R.A.S.H, en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia perpetrado en perjuicio de M.V.A.Z el día catorce de marzo de dos mil trece, en la comuna de la Pintana, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, sin costas.

En contra de este veredicto el Defensor Penal Público don Humberto Córdova Thoms, deduce recurso de nulidad por la causal establecida en el artículo 374 letra e), del Estatuto Procesal Penal, es decir, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren omitido algunos de los requisitos del artículo 342 letras c), d) o e), en la forma que más adelante se explicitará.

Se declaró admisible el recurso por la Primera Sala de este Tribunal y se ordenó pasar los antecedentes al Presidente de la Corte para que ordenara su inclusión en tabla para su vista.

La audiencia pública se llevó a efecto el día dieciséis de marzo en curso, oportunidad en que alegaron, por la defensa don Cristián Cajas Silva y por el Ministerio Público el abogado asesor don Rodrigo Peña Briceño, se citó a los intervinientes para la lectura del fallo el día de hoy.

Considerando:

1°) Que el recurso descansa en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación con la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, es decir, la

sentencia no realiza una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron favorables o desfavorables al acusado, como tampoco ha realizado la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del citado cuerpo legal. Pide se acoja el recurso de nulidad por la causal señalada, que se invalide la sentencia y el juicio oral, y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2°) Que para los efectos antes indicados, a juicio de la defensa, la sentencia recurrida infringe lo establecido en los artículos 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), y artículos 297 y 340, todos del Código Procesal Penal, agregando que este último artículo prescribe que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

3°) Que en sus alegaciones en estrados, el Ministerio Público sostuvo que el motivo de nulidad carece de fundamentación, por cuanto el fallo se hace cargo de toda la prueba y lo que se reclama es una segunda valoración de ésta ya valorada por el tribunal de fondo, solicitando como consecuencia de esto el rechazo del recurso;

4°) Que del texto del recurso puede advertirse que lo cuestionado dice relación con la participación del encartado en calidad de autor del delito de robo con violencia que tiene por establecida la sentencia. Y para este efecto los sentenciadores se valen del testimonio de la víctima, único antecedente, que acredita el delito y la participación que en él le habría correspondido al encausado, versión que se contradice con la declaración del imputado.

5°) Que la versión de R.A.S.H., el imputado en la causa, es completamente opuesta a la otorgada por la presunta víctima, señala que estuvo consumiendo alcohol y droga con ella y que a raíz que no tenía mas dinero para comprar alcohol se suscitó una pelea con ella, la tomó del cuello y ésta cayó al suelo y él se fue del lugar, sin que nada le sustrajere y cuando la vió en el suelo pensó "que le iba a salir con cualquier cuestión".

6°) Que la víctima se contradijo en repetidas oportunidades, señaló no conocer al que la había atacado, para luego decir que lo conocía solo de vista, y luego llevar a los aprehensores hasta el lugar que éste se encontraba, pegándole "una cachetada" lo que indudablemente no se condice con una persona que acaba de ser víctima de un robo con violencia, lo que la tendría atemorizada; según uno de los aprehensores tenía hálito alcohólico y la especie un teléfono celular no fue habida, solo mantenía en su poder los audífonos, los que también en su momento, dijo que habían sido sustraídos.

7°) Que las lesiones constatadas por el médico cirujano don Tito Peter Tomala Pantaleón, da cuenta de "contusiones leves, múltiples en la cabeza, región occipital, en cuello y pierna derecha", no son acordes con lo denunciado por M.V.A. quién señala que el acusado le robó el celular, "se lo quitó a golpes y patadas...la asaltó, la golpeó y azotó su cabeza en el suelo y la pateó"; las lesiones periciadas dicen relación más bien con una caída y están más acordes con la declaración de S.H.

8°) Que, en efecto, conforme a la causal de invalidación que se invoca, el tribunal del grado no ha realizado una exposición clara y pormenorizada de los elementos que concurrirían para establecer una participación culpable en el delito que se imputa, no existe medio de prueba que acredite mas allá de toda duda razonable la comisión del hecho punible, sino que la decisión de condena emana principalmente de un testimonio (la víctima) que no se encuentra respaldado procesalmente por otros elementos de convicción, lo que hace que el reproche penal se haga insostenible por falta de prueba incriminatoria., entendiendo que la investigación no se acotó en los términos que el ente persecutor pretendía;

9°) Que sobre la base de lo razonado, esta Corte estima suficiente el motivo de censura del fallo por la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del estatuto legal ya referido, puesto que se ha configurado el vicio alegado consistente en que los jueces del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago han incurrido en un motivo absoluto de invalidación, al dictar el fallo impugnado careciendo este de la debida fundamentación y en convergencia con ello, se han ponderado los elementos de cargo que siendo este último de carácter único no puede alcanzar las máximas de la experiencia y la lógica deductiva, defectos estos que han influido en lo dispositivo del fallo, pues con la omisión a que se hace referencia precedentemente se llegó sin mayor fundamento a una decisión de condena en la persona del acusado R.A.S.H, todo lo cual obliga a este tribunal ad quem a considerar plausible el recurso impetrado y en definitiva disponer su acogimiento, declarando la nulidad del juicio y de la sentencia recurrida ordenado la realización de un nuevo juicio oral a llevarse a cabo ante jueces no inhabilitados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público don Humberto R. Córdova Thoms, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre del año 2015

dictada por los jueces del 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y se declara que: se invalida la referida sentencia y el juicio oral en cuya virtud el fallo fue dictado, debiendo remitirse estos autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Redactó Inés Martínez Henríquez, Ministra Titular
Comuníquese, registrada que sea esta sentencia, notifíquese.
Rol Corte: 2534-2015 RPP
RIT: O- 44-2014

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7133-2011.

Ruc: 1100994376-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Juan Carlos Segura.

18.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria ya que violación de zona de inclusión del condenado por 10 y 9 minutos respectivamente no son incumplimientos graves o reiterados. (CA San Miguel 30.03.2016 rol 359-2016)

Norma asociada: L20000 ART. 4; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria del condenado, autorizando el reingreso para su cumplimiento, estimando que los incumplimientos de los que da cuenta Gendarmería de Chile en relación a la violación de la zona de inclusión por parte del condenado por el término de diez y nueve minutos respectivamente, no son de tal entidad que ameriten ser considerados graves o reiterados de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 18.216, teniendo presente además, que el dispositivo de monitoreo telemático fue instalado al sentenciado con fecha 21 de agosto de 2015. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil dieciséis

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia y estimando esta Corte que los incumplimientos de los que da cuenta Gendarmería de Chile en relación a la violación de la zona de inclusión por parte del condenado E.D. por el término de diez y nueve minutos respectivamente, no son de tal entidad que ameriten ser considerados graves o reiterados de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 18.216, teniendo presente además, que el dispositivo de monitoreo telemático fue instalado al sentenciado con fecha 21 de agosto de 2015, SE REVOCA la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en autos RIT O-7133-2011 y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria del condenado F.A.E.D, autorizando el reingreso para su cumplimiento.

El señor Juez a quo dictará las resoluciones pertinentes para cumplir lo ordenado por esta Corte.

Comuníquese y devuélvase.

N°361-2016 Ref

Pronunciada por la Quinta Sala de esta I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y Ana María Arratía Valdebenito.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2342-2015.

Ruc: 1510009266-K.

Delito: Estafa.

Defensor: Alejandra Rubio.

19.- Sobresee definitivamente ya que Incumplimiento contractual no constituye estafa ni apropiación debida al no haber engaño ni obligación de restitución en la suscripción del contrato y entrega de parte del precio. (CA Santiago 11.03.2016 rol 342-2016)

Norma asociada: CP ART. 468; CPP ART. 250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptores: Estafa, recurso de apelación, querella, sobreseimiento definitivo, tipicidad objetiva.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por el querellante que sobreseyó definitivamente la causa, coincidiendo con lo resuelto por el juez dado que los hechos no pueden subsumirse en alguna figura penal y que más bien constituyen un incumplimiento de carácter contractual, no vislumbrando algún tipo de engaño o ardid, en tanto que el dinero fue entregado para cubrir parte del precio del inmueble, ánimo que pugna con la obligación de restitución, que es requisito de la apropiación indebida. Que la exposición de hechos que hace la querellante evidencia que la entrega de su dinero se produjo con motivo de la celebración de un contrato de promesa y destinada al pago de parte del precio y no existe engaño como medio para la suscripción del contrato y la entrega del dinero, sin que tampoco el promitente comprador haya quedado obligado a su restitución. Agrega que la enajenación posterior del inmueble haciendo imposible la celebración del contrato prometido y la no devolución del precio recibido, no pueden constituir un ilícito penal, y si bien al querellante le asiste el legítimo derecho para impetrar la devolución de lo pagado y el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan causado, la vía penal no es el medio idóneo para ello. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a once de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que la parte querellante apeló de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, que fuera solicitado por el Ministerio Público. Sostiene que dedujo querella por los delitos de estafa y apropiación indebida y que la investigación realizada sólo lo fue por el primero de dichos delitos, respecto del cual el informe de la PDI descarta la posibilidad que los hechos sean materia del tal delito, pero nada dice del ilícito de apropiación indebida.

Manifestó que se incorporó a la carpeta investigativa la minuta de la promesa de compraventa en virtud de la cual entregó 12 millones de pesos y documentos que demostraban el descuento de su remuneración, dinero que tenía por finalidad la compra del inmueble que los querellados no entregaron, haciendo diversas modificaciones y ventas para perjudicarlo. Desde Julio del 2014, ha solicitado la devolución del dinero depositado por concepto de pie para la compraventa, sin que lo haya logrado, en tanto que los querellados realizaron actos dilatorios que tenían por propósito apropiarse del mismo, resultando evidente el delito que se denuncia, ya que coincide plenamente con al menos una etapa del iter criminis en el caso del delito de estafa: la mise en scene.

Solicita que se enmiende la resolución recurrida y se ordene al Ministerio Público investigar los delitos señalados en la querella.

Segundo: Que el tribunal en su resolución sostuvo que los hechos no pueden subsumirse en alguna figura penal y que más bien constituyen un incumplimiento de carácter contractual, ya que no se vislumbra algún tipo de engaño o ardid, en tanto que el dinero fue entregado para cubrir parte del

precio del inmueble, por lo que ese ánimo pugna con la obligación de restitución, que es requisito para que proceda la apropiación indebida.

Tercero: Que no puede menos que coincidirse con lo resuelto por el juez, puesto que la propia exposición de hechos que hace la querellante pone en evidencia que la entrega de su dinero se produjo con motivo de la celebración de un contrato de promesa y que, como lo señala el mismo juez, estaba destinada al pago de parte del precio. No existe engaño alguno que haya sido el medio para la suscripción del contrato y la entrega del dinero, sin que tampoco el promitente comprador haya quedado obligado a su restitución.

El que el inmueble haya sido enajenado con posterioridad haciendo imposible la celebración del contrato prometido y que no se haya devuelto la parte del precio recibido, si bien pueden ser conductas censurables atribuibles al promitente vendedor, no pueden llegar a constituir un ilícito penal. Tampoco es pertinente solicitar que se ordene al Ministerio Público investigar los hechos, puesto que como el mismo querellante lo reconoce, ya lo hizo y fue el resultado de tal investigación, por muy incipiente que haya sido, lo que le permitió lograr la convicción que lo llevó a solicitar el sobreseimiento que ahora se impugna.

Si bien a la parte querellante le asiste el legítimo derecho para impetrar la devolución de lo pagado y el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan causado, la vía penal no es el medio idóneo para ello.

Por estas consideraciones se confirma la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía con fecha 29 de enero pasado, en la causa RIT 0-2342-2015.

Comuníquese.

Redacción del ministro señor Carlos Gajardo Galdames.

Rol Reforma Procesal Penal 342-2016

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10950-2015.

Ruc: 1500947521-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Miriam Reyes.

20.- Para configurar error de derecho no basta con citar norma que tipifica conducción en estado ebriedad si no se invocan otras comunes para fijar la cuantía de la pena ya restringida por el artículo 395 del CPP. (CA Santiago 15.03.2016 rol 104.2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART. 373 b; CPP ART. 395.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, querrela, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte desestima recurso de nulidad de querellante, señalando que para establecer errada aplicación del derecho en la cuantía de la pena aplicada, no basta con fundarlo en la norma que tipifica el delito, pues existen normas de común aplicación para la fijación de la cuantía de Título III párrafo cuarto del Libro Primero del Código Penal, en que el recurrente no se fundó, sin denunciar como infringidas tales disposiciones legales relacionadas con la aplicación de pena, como para este caso el artículo 67 de dicho código. Además, el Ministerio Público conforme el inciso 1 del artículo 395 del CPP, modificó la pena solicitada en el requerimiento para lo cual estimó que concurrían dos atenuantes y con ello requerir una pena de 41 días y aunque se acogió sólo una de las atenuantes propuestas, el juez no podría imponer una pena superior a la indicada en el requerimiento, parte de la justicia penal de tendencia consensuada, donde los intervinientes ceden en ciertas consideraciones de importancia, por lo cual la ley protege el valor de la certeza jurídica del imputado restringiendo al juez en la imposición de pena, convirtiendo dicho artículo 395 en una norma especialísima. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos Rit O-10950-2015, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, la querellante interpuso recurso de nulidad en contra del juicio oral y de la sentencia definitiva de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, que condenó al imputado A.N.G.R, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de la licencia de conducir por el período de 2 años, quedando inhabilitado para conducir vehículos motorizados, al pago de una multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves.

Se funda el recurso en la causa establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello en relación al hecho que se ha aplicado una pena distinta a aquella establecida en el artículo 196 E de la Ley N°18.290, sancionándose al querellado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más una pena de multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual que se dio por cumplida.

Sostiene que en la especie se reclama la aplicación errónea del texto legal del artículo 395 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 115, 115 A y 13. 196 E y F de la Ley 18.290, lo que se ha traducido en la condena del querellado aplicándosele una rebaja y beneficios indebidos para el tipo penal perseguido.

Luego de relatar los hechos que constituyen el delito, agregando que el fiscal solicitó en su requerimiento: 300 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 4 UTM, accesoria legal correspondiente y suspensión de la licencia de conducir por 2 años.

Luego en el procedimiento simplificado la fiscalía ofreció que reconocería dos atenuantes, a saber la de los numero 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y que en ese caso pediría la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 1/3 UTM. Sostiene que como querellante se opuso ya que se trataba de una pena para las faltas y que está bajo la pena que se debe imponer para el tipo penal perseguido. Cerrado el debate, la magistrado dicta sentencia, no sin antes reconocer solo la atenuante del 11 N°6 del Código Penal y desestimando la aplicación de la del 11 N° 9.

Sostiene que en concordancia con lo dicho al comenzar este análisis el Código Procesal Penal es una normativa meramente adjetiva o procedimental, que si contiene normas sustantivas que establezcan las sanciones que deba corresponder a cada hecho ilícito, y con mayor razón, y utilizando las normas de interpretación que se han mencionado, menos aún puede interpretarse el artículo 395 de dicho cuerpo legal. La pena que se aplicó fue una distinta a aquella establecida en el artículo 196 F de la ley de Transito, con lo cual se está derogando de facto la legislación penal sustantiva. Además de lo anterior, el artículo 395 del Código Procesal Penal se refiere a la pena solicitada en el requerimiento, y nada habla de ofertas de último minuto hechas en la audiencia, con objeto de tentar al imputado a admitir responsabilidad. La admisión puede ser tenida en consideración para recorrer la pena, desde lo pedido en el requerimiento del Ministerio Publico al mínimo de la pena, que en este caso es de 61 días de presidio menos en su grado mínimo.

Pide finalmente se declare concurrente la infracción, que en virtud de ello se anule tanto el juicio como la sentencia dictada y que se disponga la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos que la sentencia anulada había omitido.

Llevada a efecto la audiencia de vista del recurso se fijo para su comunicación la audiencia del día de hoy a las 10:30 horas

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se funda el recurso de nulidad en la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello por cuanto a juicio de la querellante se aplicó en la sentencia una pena inferior a aquella establecida en la ley.

SEGUNDO: Que la causal invocada requiere el señalamiento de las normas que se han aplicado en forma errónea y la forma de como aquello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que al respecto entre las normas que se dan por infringidas se indican la de los artículos en relación a los artículos 13, 115, 115 A, 196 E y 196 F de la Ley N°18.290, sin embargo tales normas han sido citadas erróneamente, dado que en los hechos el recurrente se refiere al tipo penal que contiene el inciso primero del artículo 196 de la Ley N° 18.290, en relación con el artículo 110 de la misma.

CUARTO: Que efectivamente el inciso primero del artículo 196 para el caso de manejo en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves, se encuentra sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años.

QUINTO: Que sin embargo, para establecer que la errada aplicación del derecho ha influido sustancialmente en la cuantía de la pena aplicada, no basta con fundar aquello en la norma que tipifica el delito, pues sabido es que existen normas de común aplicación para la fijación de la cuantía cuales son las indicadas en el Título III párrafo cuarto del Libro Primero del Código Penal. Concretamente para el caso sub lite, el recurrente no se fundó en ninguna de dichas disposiciones.

SEXTO: Que así las cosas para resolver la cuestión planteada la sola invocación de una errónea aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal y del artículo 196 Letra e) y F) de la Ley N° 18.290, sin que se denuncien como infringidas disposiciones legales relacionadas la normas sobre aplicación de pena, como lo habría sido para este caso el artículo 67 del Código Penal que tiene la calidad de decisorio de la litis para concluir si la pena ha sido correctamente aplicada por lo que este recurso de nulidad no podría prosperar.

SEPTIMO: Que a mayor abundamiento, el Ministerio Público, como se lo permite el inciso primero del artículo 395 del Código Procesal Penal, modificó la pena solicitada en el requerimiento para lo cual estimó que concurrían dos atenuantes y con ello se permitía requerir una pena de 41 días.

Al respecto el hecho de que el Tribunal haya acogido sólo una de las dos atenuantes propuestas, si bien quitaba sustento a la rebaja de su pretensión punitiva que sustentaba el Ministerio

Público, no es menos cierto que el juez está en lo correcto al sostener que por disposición expresa del inciso segundo del artículo 395 del Código Procesal Penal, no podría imponer una pena superior a la indicada en el requerimiento. Que ello obedece al giro legislativo de la justicia penal de tendencia consensuada, donde los intervinientes ceden en ciertas consideraciones de importancia, en razón de lo cual la ley protege el valor de la certeza jurídica del imputado estableciendo una norma restrictiva para el juez respecto de la propia imposición de la pena, convirtiendo así al mencionado artículo 395 en una norma especialísima en relación con el resto del ordenamiento. En el evento de posibles conflictos de normas, es el juez de garantía el que debe controlar de forma previa a la sentencia la legalidad de la propuesta de la fiscalía, a efectos de evitar los mencionados conflictos.

OCTAVO: Que de lo consignado precedentemente fluye que el recurso de nulidad adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 372, 373 letra b), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, dictada en los autos Rit O-10950- 2015 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rivera, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad interpuesto, anulando la sentencia de 30 de diciembre del año pasado como el juicio simplificado que le antecedió, ordenando remitir los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo procedimiento y sentencia que resuelva conforme a derecho la controversia, teniendo para ello presente los siguientes argumentos: 1°.- Que, las normas principales sobre las que se funda la causal de errónea infracción del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, son los artículos 395 del Código Procesal Penal y el 196 de la ley N° 18.290, plenamente atingentes al reclamo, en el entendido de denunciar la vulneración de sus aspectos sustantivos, los que culminaron con la imposición de una sanción menor de la que legalmente era posible de aplicar al caso propuesto.

2°.- Que, en efecto, despejadas las reglas de determinación legal de las penas, el marco punitivo no sufría alteración alguna, quedando en el tramo de presidio menor en su grado mínimo, mismo dentro del cual se planteó la limitación del Ministerio Público contenida en su requerimiento en orden a que el juez no aplicara una superior a trescientos (300) días de presidio, ello con plena observancia de las dos normas citadas en el motivo precedente, pretensión que oralmente redujo el persecutor penal en la misma audiencia, pero ahora a cuarenta y un (41) días de prisión, en circunstancias que luego del reconocimiento de la minorante de la irreprochable conducta anterior y ausencia de agravantes del enjuiciado de autos, no era posible para el requirente invocar dicho castigo y en los hechos suplantar la labor del jurisconsulto, al determinarlo a regularla en un grado menos del mínimo legal posible.

3°.- Que, lo acontecido supuso trasgredir flagrantemente normativa legal expresa contenida en el artículo 67 del texto punitivo, que solo faculta a rebajar en un grado la pena desde su mínimo legal en aquellos casos en que se reconozcan jurídicamente dos o más minorantes y ausencia de agravantes, cuyo no era el caso, por lo que a juicio del disidente, se configuran en la especie los presupuestos para hacer efectiva la causal invocada y, por ello, acoger el libelo impugnatorio, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre la restante queja del recurso, por innecesario.

4°.- Que, a mayor abundamiento, la falta de referencia expresa al artículo 67 del Código Penal no impide efectuar el reproche que se describe precedentemente, toda vez que la constatación de su contenido, realidad y efectos, se encuentran debidamente desarrollados en el libelo de nulidad en análisis.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Rol N° 104-2016

Redacción del Ministro sr Hernán Crisosto Greisse y del voto disidente, su autor.

Pronunciada por la Undécima Sala, conformada por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por el abogado integrante señor Eduardo Nelson Gandulfo Ramírez. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, quince de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 282-2016.

Ruc: 1400369248-6.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: María José Valenzuela

21.- Hay infracción al principio de congruencia si sentencia establece como lugar de comisión del delito uno distinto al contenido en premisa fáctica de la acusación sorprendiendo y afectando teoría de la defensa. (CA Santiago 23.03.2016 rol 305-2016)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.341; CPP ART. 374 f.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, motivos absolutos de nulidad, principio de congruencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por infracción al principio de congruencia, sosteniendo que se advierte en la sentencia 2 diferencias en el domicilio en que se habría cometido el delito y a la pieza interior de ese domicilio en que ese ilícito ocurrió, antinomia evidente de la sentencia que infringe el inciso 1° del artículo 341 del CPP, al establecer un lugar distinto de aquel que se menciona en el presupuesto fáctico del ente acusador, excediendo los límites que esa disposición legal. Aquello afecta, además, el derecho de la defensa a un justo y racional procedimiento, toda vez que su teoría del caso consistía en que no podría acreditarse la participación de su defendido, porque el día de los hechos no vivían bajo el mismo techo, sino en domicilios distintos, por lo que no pudo cometer el delito, sorprendiendo a la defensa con un nuevo antecedente que nunca formó parte de esa proposición, y para lo cual ese litigante no estaba avisado oportunamente. Pierde el órgano jurisdiccional su tradicional neutralidad que debe conservar durante el juicio, pues no le corresponde en caso alguno suplir las equivocaciones del ente persecutor en la acusación, sino solo decidir si han sido o no probadas los hechos y circunstancias de la premisa fáctica. (**Considerandos: 2**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos RUC 1400369248-6 y RIT O-282-2016 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se condenó a W.A.R.F a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, sin costas, como autor del delito consumado de abuso sexual de menor de catorce años, en la persona de la menor de iniciales J.V.N.D., perpetrado el 7 de enero de 2013, en la comuna de Padre Hurtado. Además, el sentenciado Reyes Fernández fue condenado a las penas accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; interdicción del derecho a ejercer la guarda; no ser oído como pariente en los casos que la ley designa; sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal e inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. Por último, se concedió al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por idéntico término de su condena.

En contra del fallo, la defensora penal pública María José Valenzuela Sepúlveda, dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo en primer lugar la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal; en subsidio, invoca la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), del mismo cuerpo legal.

Declarándose admisible el recurso, se procedió a su vista el día 9 de marzo último, oportunidad en que alegaron por y contra el recurso los respectivos intervinientes. Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el fundamento de la primera causal esgrimida consiste en que la sentencia definitiva que dicte un Tribunal Oral en lo Penal debe respetar el límite establecido en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es que *“la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”* Lo anterior no significa que el Tribunal deba reproducir en su sentencia los hechos probados en los mismos términos que aparecen en el auto de apertura, pues la redacción puede ser distinta, pero siempre y cuando esos hechos y circunstancias estén dentro del marco fáctico expuesto por el Ministerio Público.

En la especie, la discrepancia entre el hecho propuesto en la acusación y el que se da por probado en la sentencia se produce en cuanto al lugar y a la forma de comisión del delito. En efecto, en la acusación se expresa que el delito habría ocurrido en el domicilio ubicado en Pasaje Catapilco N° 1.6XX de la comuna de Maipú; sin embargo, el delito que se dio por probado en la sentencia menciona otro domicilio: el ubicado en San Esteban N° XX, comuna de Padre Hurtado. Por otra parte, en la acusación se señala que el acusado ingresó a la habitación de su hijastra menor J.V.N.D., mientras que en el considerando sexto de la sentencia impugnada se establece que el imputado ingresó a la habitación que compartían con la menor de iniciales J.V.N.D.

Lo anterior es relevante e influye en lo dispositivo del fallo, pues al 7 de enero de 2013 no se tenía claridad donde residía la víctima, preparándose la defensa conforme al domicilio mencionado en la acusación, el cual no se encontraba habitado por la víctima ni por el imputado a esa fecha, circunstancia que no constituye un mero error referencial, sino que vulnera el principio de la congruencia, impidiendo una adecuada defensa de su representado. Lo anterior implica que no probarse en el juicio el domicilio referido en la acusación lo que procedía era absolver al acusado de los hechos que se le imputan.

2°) Que, efectivamente se advierte en la sentencia dos diferencias en lo relativo al domicilio en que se habría cometido el delito y a la pieza interior de ese domicilio en que ese hecho ilícito ocurrió. Mientras el Ministerio Público expone -según el considerando segundo del fallo- en la acusación que aquello sucedió en el domicilio familiar, ubicado en Pasaje Catapilco N° 1.6XX de la comuna de Maipú, en la habitación de la hijastra del acusado, el considerando sexto establece -como hecho que se da por probado por el Tribunal- que el delito sucedió en el domicilio familiar, ubicado en Pasaje San Esteban N° XX, Comuna de Padre Hurtado, en la habitación que compartían con la menor antes mencionada.

Siendo la antinomia evidente, es claro que la sentencia infringe lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 341 del Código Procesal Penal, al dar por establecido un lugar distinto de aquel que se menciona en el presupuesto fáctico del ente acusador, excediendo los límites que esa disposición le ordena respetar. Aquello afecta, además, el derecho de la defensa a un justo y racional procedimiento, toda vez que -como se desprende del primer párrafo del considerando cuarto de la sentencia- su teoría del caso consistía en que no podría acreditarse la participación de su defendido, porque el día de los hechos no vivían bajo el mismo techo, sino en domicilios distintos, razón por lo que su representado no pudo cometer el delito.

Bajo ese supuesto, al establecer el fallo un domicilio diferente al señalado en la acusación, los sentenciadores evitan pronunciarse sobre la controversia planteada en ese aspecto, centrada en si los hechos efectivamente sucedieron en el domicilio que propone el ente persecutor, sorprendiendo a la defensa con un nuevo antecedente que nunca formó parte de esa proposición, y para lo cual ese litigante no estaba avisado oportunamente.

Por último, al introducir como “hecho probado” el Tribunal este nuevo domicilio y habitación en que habría ocurrido el delito, pierde el órgano jurisdiccional su tradicional neutralidad que debe conservar durante el juicio, toda vez que no le corresponde en caso alguno suplir los yerros o equivocaciones del ente persecutor en la redacción de la acusación, sino solamente decidir si han sido o no probadas los hechos y circunstancias que forman parte de la premisa fáctica.

En consecuencia, existiendo en la sentencia una clara infracción a lo que dispone el artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal, se configura en la especie la causal de nulidad prevista en la letra f) del artículo 374 del mismo cuerpo legal, por lo que el recurso interpuesto debe ser acogido.

3°) Que, al prosperar la primera de las causales de nulidad esgrimidas en el recurso, se torna innecesario pronunciarse sobre la invocada en carácter de subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 341 inciso 1°, 372, 374 letra f), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensora María José Valenzuela Sepúlveda, por el imputado W.R.F y, en consecuencia, se invalida, tanto el juicio oral celebrado los días 15 y 18 de enero del año en curso, como la sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciséis, recaída en la causa RUC 1400369248-6 y RIT O-282-2016 del Quinto Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, debiendo realizarse un nuevo juicio oral y dictarse una nueva sentencia, ante un Tribunal no inhabilitado, en la fecha que se fije al efecto.

Redacción del Ministro (S) señor Tomás Gray.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Penal N° 305-2016.

Dictada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10780-2014.

Ruc: 1401038254-9.

Delito: Delito de la ley de propiedad intelectual.

Defensor: Herman Apablaza

22.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria dado que al cometer el condenado nuevo delito sin estar cumpliendo la pena no esta en la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18216. (CA Santiago 28.03.2916 rol 758-2016)

Norma asociada: L17336 ART. 81; L18216 ART. 27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descroptores: Delitos del artículo 81 propiedad intelectual, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene el beneficio de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria a la que fue condenado el imputado, señalando que la situación de éste no se encuentra en la hipótesis que se señala por el artículo 27 de la Ley N° 18.126; de allí que el fundamento de la resolución apelada resulta inconducente a los fines de la citada ley, precisamente, atento el principio de la legalidad, en cuanto a la aplicación de la norma aludida. **(Considerandos: Único)**

(Nota: DPP: El imputado había cometido con posterioridad nuevo delito pero no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial.)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

La circunstancia de que en definitiva no se ha dado inicio a la condena dispuesta en causa RUC 1401038254-9, RIT 10780-2014, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, que condena al imputado F.A.L.L a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de la infracción del artículo 81 de la Ley de Propiedad Intelectual, con el beneficio de la reclusión parcial domiciliaria, todo lo cual debe entenderse en términos que no se encuentra la situación del condenado en la hipótesis que se señala por el artículo 27 de la Ley N° 18.126; de allí que el fundamento de la resolución apelada resulta inconducente a los fines de la citada ley, precisamente, atento el principio de la legalidad, en cuanto a la aplicación de la norma aludida; se revoca la resolución apelada de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que se mantiene el beneficio de la pena sustitutiva a la que fue condenado el imputado F.A.L.L.

El Juez de Garantía oportunamente remitirá los antecedentes al CRS Santiago Sur para el cumplimiento de la medida.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: Reforma procesal penal-758-2016

Ruc:1401038254-9

Rit: O-10780-2014

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Javier Anibal Moya Cuadra, señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Jaime Bernardo Guerrero Pavez
Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1401009467-5.

Ruc: 1401009467-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Francisca Heresi.

23.- Mantiene libertad vigilada y dispone intensificación de sus controles ya que la ausencia del sentenciado a iniciar tratamiento de droga no constituye incumplimiento grave y reiterado. (CA Santiago 28.03.2016 rol 828-2016)

Norma asociada: L20000 ART. 4; L18216 ART. 25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando la resolución apelada, dispone la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva de libertad impuesta estableciendo mayores controles para su cumplimiento, a disponer por el Juez de Garantía respectivo y contar con la participación activa del delegado de libertad vigilada y del propio defensor público, considerando a que del mérito de los antecedentes de que ha tomado conocimiento la Corte en la audiencia de hoy, no se divisa que la ausencia del sentenciado a sus controles, constituyen incumplimiento grave y reiterados en la medida permitida que se dispuso en su favor, más aún si se tiene en consideración que aún no ha podido comenzar un tratamiento para superar su adicción a las drogas. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que según aparece del mérito de los antecedentes, que ha tomado conocimiento esta Corte en la audiencia de hoy, no se divisa que la ausencia del sentenciado a sus controles, constituyen incumplimiento grave y reiterados en la medida permitida que se dispuso en su favor, más aún si se tiene en consideración que aún no ha podido comenzar un tratamiento para superar su adicción a las drogas y visto además lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de fecha quince de marzo recién pasado, dispuesta por el 14° Juzgado de Garantía, de esta Ciudad y en su lugar se dispone la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva de libertad impuesta estableciéndose para ello mayores controles para el referido cumplimiento los que deberán ser dispuesto por el Juez de Garantía respectivo y contar con la participación activa del delegado de libertad vigilada y del propio defensor público. Comuníquese lo ordenado por la vía más rápida.

Reforma Procesal Penal N°828-2016.-

Ruc:1401009467-5

Rit :O-10983-2014

Juzgado:14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciada por la Segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Sentencias RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 817-2015.

Ruc: 1500419113-4

Delito: Robo con violencia- porte y tenencia de arma de fuego.

Defensor: Marcela García-Carolina Muñoz.

24.- Anula de oficio sentencia en cuanto condena en forma autónoma el uso de armas en un robo con violencia al omitir las razones legales o doctrinales para ello dado que un hecho era el medio para cometer el otro. (CA San Miguel 21.03.2016 rol 262-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L17798 ART.9; L17798 ART.14; CPP ART.297; CPP ART.342 d; CPP ART. 374 e; CPP ART.379; CP ART.75.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, concursos de delitos y leyes, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, fundamentación, concurso medial.

SINTESIS: Corte rechaza causales de recursos de nulidad de la defensa, pero de oficio invalida la sentencia en la parte en que condena a los acusados por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma de fuego prohibida, ya que se estableció que se cometió un robo con violencia en el cual un acusado apuntó a la víctima con una escopeta y que ese mismo día se detuvo a ambos acusados cuando se desplazaban en una camioneta robada, llevando un revólver con número de serie borrado y 3 cartuchos, y una escopeta Baikal con cartuchos en su recámara, armas de fuego con las que se cometieron los otros 2 ilícitos, surgiendo claramente que estos delitos se enmarcan en el artículo 75 del CP, pues uno es el medio necesario para cometer el otro, caso en que se debe imponer la pena mayor asignada al delito más grave, siendo necesario para aplicar alguna sanción que se señalara las razones legales o doctrinales para calificar jurídicamente cada uno de estos hechos como delitos autónomos y las razones legales que permitían fundar la condena impuesta, exceptuándolos así de lo señalado en el citado artículo 75, por lo que han incurrido en la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del CPP, por omitirse el requisito de la letra d) del artículo 342 del mismo código. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiséis de enero del año en curso condenó a F.A.A.M, por su responsabilidad de autor del delito de robo con intimidación perpetrado el 2 de mayo de 2015, en la comuna de La Cisterna, a cumplir la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y, a la de dos años de libertad asistida especial por su responsabilidad de autor en el delito de robo con violencia cometido el mismo día y en la misma comuna. También fue sancionado por ser autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego a la pena de dos años de libertad asistida especial.

Por esa misma sentencia se condenó a B.A.L.D, como autor del delito de robo con intimidación cometido el 2 de mayo de 2015 a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales; y, asimismo, a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales por ser autor del delito de porte de arma de fuego prohibida.

Contra la mencionada sentencia, la defensa del adolescente F.A.A.M dedujo recurso de nulidad el que fue admitido a tramitación, fijándose la audiencia del día 10 de marzo pasado para su conocimiento, a la que concurrieron los apoderados de los intervinientes.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso formalizado a favor de F.A se ha esgrimido la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando infracción a los artículos 2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley 20.084 la que se habría producido por el error cometido al determinar la naturaleza de la sanción impuesta, lo que sólo se reclama respecto del hecho señalado como N° 1 que corresponde a un delito de robo con intimidación.

Explica la defensa que no cuestionó el hecho y tampoco la participación del imputado adolescente, sino que tan sólo pidió el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y el rechazo de la agravante del artículo 456 bis N° 3 de ese mismo código. El tribunal estimó concurrentes ambas y rechazó la pena de libertad asistida especial que pedía la defensa, por una extensión de 3 años, condenándolo en su lugar a la antes mencionada, esto es, a 4 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Al respecto, sostiene el recurrente que en la sentencia sólo se hizo un análisis parcial de los criterios de determinación de la sanción que, en lo medular, estuvo a la gravedad y calidad del ilícito, la participación en el mismo y la edad del infractor. Sin embargo, en particular en cuanto a la idoneidad de la sanción (artículo 24) el tribunal no habría dicho nada, aunque refiere la expresión “...se busca lograr que A.M reincida, que adquiera las herramientas para que al resolver las situaciones que enfrente, el camino no sea afectar los bienes jurídicos de otros, ofreciéndosele todas las opciones para superar sus deficiencias para potenciar su desarrollo personal y desenvolvimiento social”, cuestión que no sería suficiente en opinión de la defensa desde que ese mismo objetivo se podría alcanzar a través de la libertad asistida especial. La defensa cuestiona que los jueces sólo hayan considerado la edad del adolescente (17 años a la fecha del suceso) y que ya registraba una sanción previa.

Alega infracción al principio del interés superior del niño, a la idea que la sanción que se le impone es una intervención socio-educativa amplia, no un castigo; al hecho que las medidas privativas de libertad son de carácter excepcional. Agrega que se infringen las reglas de determinación de la naturaleza de la sanción y cita al efecto los artículos 23 N° 2 y 24 de la Ley 20.084 para afirmar que el legislador estableció diversos tipos de sanción para permitir la gradualidad o progresividad en la intervención.

Como corolario de sus alegaciones, sostiene que el menor fue condenado por un delito grave, que tiene pena de crimen y que lo beneficia la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, afectándole la de pluralidad de malhechores, que el tribunal compensó racionalmente, de lo que discrepa la defensa que sostiene que la ley otorga un mayor peso a las atenuantes que a las agravantes, por lo que no debía anularse completamente la atenuante por la concurrencia de la agravante, sino que debía subsistir su ponderación. Agrega que las víctimas no sufrieron maltrato alguno y que la medida más idónea para fortalecer las capacidades del menor, era la de libertad asistida.

Concluye pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de remplazo que imponga al adolescente la pena de 3 años de libertad asistida especial.

SEGUNDO: Que el presente recurso será desde luego rechazado, puesto que de su simple lectura se advierte que la defensa no ha denunciado efectivamente ninguna infracción de ley, porque a pesar que enuncia como vulnerados los artículos 2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley 20.084 y más adelante se hace cargo de transcribir algunas de dichas disposiciones, en definitiva no acusa infracción alguna ya que reconoce la calidad del delito y su entidad y lo que discute es que el tribunal *pudo* asignarle una sanción más benévola para que fuera cumplida en libertad, pero sin desconocer en ningún momento que era una facultad de los jueces y que la ejercieron dentro de las alternativas asignadas por el legislador.

No obstante, de las mismas consideraciones del fallo que cita el recurrente, surge que los jueces razonaron en torno a cuál era la medida que estimaban más idónea para el adolescente (adulto ya) y la determinaron dentro de los marcos legales, de donde se sigue que no ha existido infracción alguna, por lo que el recurso debe ser desestimado.

TERCERO: Que, a su turno, la defensa de B.L.D también dedujo su recurso apoyado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando infracción a los artículos 11 N° 9 y 456 bis N° 3, ambos del Código Penal.

Explica que la defensa pidió la absolución del acusado por falta de participación en el delito.

Transcribe el considerando décimo sexto del fallo impugnado, por el cual se desestimó la atenuante de colaboración sustancial y sostiene que existió infracción en ello porque Lazo declaró en el juicio oral y explicó la dinámica de los hechos, diciendo que fue amenazado y obligado a

conducir la camioneta en que se trasladaban los imputados para cometer los ilícitos. Según la recurrente el hecho que el tribunal no aceptara dicha versión no excluiría la posibilidad de reconocerle la atenuante porque de igual modo prestó colaboración.

Luego, denuncia violación del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, ya que dicha agravante no se configura únicamente en base a la existencia de una pluralidad de sujetos activos, sino que exige un disvalor adicional, que exceda a la sola consideración del número de participantes, ya que su fundamento es el debilitamiento de la defensa privada, el mayor peligro que corren las víctimas y la mayor seguridad con que actúan los delincuentes. Agrega que se infringe también el principio del *non bis in ídem*, puesto que al exigir el tipo penal que haya intimidación, ha sancionado ya la concurrencia de varios sujetos.

Termina pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de remplazo por la cual se reduzca la pena impuesta por el delito de robo con intimidación a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, atendido el reconocimiento de la atenuante que alega a favor del su representado y el rechazo de la agravante que le fue aplicada.

CUARTO: Que, como primera cuestión, resulta posible advertir que aun en el evento que fueran ciertas la alegaciones que plantea el recurrente, el tribunal podría haber aplicado la misma sanción que impuso, de donde se sigue que el recurso deducido carece de toda influencia, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

En efecto, según se lee de los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia que se revisa, los jueces estimaron concurrente respecto de este acusado tan sólo la agravante de pluralidad de malhechores, con lo cual excluyeron el mínimo de la pena dejándola en definitiva, en la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. De acogerse lo pretendido por la defensa, ocurriría que se estimaría concurrente en el hecho una atenuante (11 N° 9) o bien, existiría compensación racional entre la mencionada atenuante y la agravante que impuso el tribunal, de modo que, por aplicación de lo prevenido en el artículo 68 del Código Penal, en el mejor de los eventos, el tribunal no podría aplicar el grado máximo, lo que no se ha hecho en la especie.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo ya evidenciado, en cuanto se reclama infracción al artículo 11 N° 9 del Código Penal, es preciso dejar establecido en primer término que dicha norma responde a lo que se denomina un concepto regulativo, esto es, uno cuyo contenido no puede ser íntegramente ponderado en la norma sino que supone una intervención del juez en su valoración y en la cual se desenvuelve de modo discrecional, siendo procedente el recurso de nulidad sólo en cuanto el ejercicio de esta facultad se realiza de modo impropio. Sin embargo, no se incurre en falta alguna por los sentenciadores al rechazar el reconocimiento de la atenuante cuestionada, lo que se advierte de la misma descripción que hace el recurrente de la declaración del imputado, la que no puede ser estimada como colaborativa de modo alguno, puesto que negó en términos absolutos su participación en el hecho, pretendiendo que sólo fue compelido por medio de amenazas lo que no demostró tampoco, distraendo la investigación en la tarea de establecer tal posibilidad.

Asimismo, en lo que cabe a la supuesta infracción al artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, no existe desde luego infracción al principio del *non bis in ídem* si se trata de una agravante especial contemplada por el legislador para el delito de robo con intimidación. En el caso se ha tenido por establecido que los acusados actuaron con armas de fuego y que fueron dos los autores, de modo tal que lo hicieron asegurándose de poder impedir la reacción de las víctimas, desde que contaban con un elemento que configuraba la intimidación necesaria para cometer el delito –armas de fuego–, razón por la cual, el mayor número de sujetos que cometió el hecho sólo vino a darles seguridad en su ejecución.

SEXTO: Que por las razones manifestadas, apareciendo que los jueces del tribunal oral no han incurrido en infracción de ley alguna, ambos recursos deberán ser desestimados.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo resuelto, se hace necesario revisar el fundamento de la condena impuesta a los acusados por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y porte de arma de fuego prohibida.

Al respecto, en el razonamiento décimo tercero del fallo se ha tenido por establecido que el día 2 de mayo de 2015, a las 01:30 horas se cometió un delito de robo con intimidación con las circunstancias que allí se describen y dejándose constancia expresa que tal ilícito se cometió por dos sujetos “...quienes procedieron a amenazar a ambas víctimas con un arma de fuego tipo escopeta y un arma de fuego corta tipo revólver...”. En ese considerando se dejó también establecido que el mismo día 2 de mayo de 2015, poco después, a las 03:00 horas se cometió un robo con violencia, en el cual el acusado Aguilera apuntó a la víctima con una escopeta, quien fue golpeada en un principio y luego, cuando trataba de huir. Finalmente, se tuvo por cierto que ese mismo día, a las 03:15 horas se detuvo a ambos acusados cuando se desplazaban a bordo de una camioneta que tenía encargo por robo, llevando Lazo un revólver calibre 38 especial, marca Colt, con número de serie borrado y 3 cartuchos, el que mantenía en el cinto de su pantalón, en tanto

Aguilera fue detenido en circunstancias que mantenía dentro de la camioneta una escopeta Baikal calibre 12 con cartuchos en su recámara.

Como se advierte de la simple lectura de tales hechos, las armas de fuego incautadas son las mismas con las que se cometieron los otros dos ilícitos, por los que Lazo y Aguilera resultaron condenados, lo que surge no sólo de los hechos tenidos por ciertos sino que también, lo ha reconocido de modo expreso el tribunal –al analizar las modificatorias de responsabilidad concurrentes en el robo con intimidación (16°) al afirmar que “...*además y teniendo en consideración que cada uno de los enjuiciados portaba armas que resultaron ser verdaderas y porque cada uno de ellos utilizó dichos elementos para amedrentar y realizar exigencias al afectado...*”.

En este escenario, surge claramente que los delitos relacionados con las armas de fuego se enmarcan en lo descrito en el artículo 75 del Código Penal, esto es, cuando un hecho es el medio necesario para cometer el otro, caso en el cual el legislador ordena que sólo se imponga la pena mayor asignada al delito más grave.

OCTAVO: Que, siendo un hecho del proceso que las armas de fuego incautadas fueron las mismas empleadas para ejercer la intimidación contra las víctimas, esto es, que su porte y tenencia fue el medio necesario para cometer dicho ilícito, resultaba necesario, para que pudiera hacerse aplicación de alguna sanción por dichos delitos que se señalaran por los juzgadores, las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de esos hechos en términos de ser delitos autónomos y sus circunstancias y de las razones legales que de ese modo permitían fundar la condena impuesta en el fallo, exceptuándolos así de lo señalado en el artículo 75 del Código Penal.

NOVENO: Que atendido lo resuelto, surge que los juzgadores han incurrido en la causal de nulidad que sanciona el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido en el fallo “d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo” encontrándose facultada esta Corte para invalidar de oficio la sentencia en esa parte de conformidad con lo prevenido en el artículo 379 inciso segundo del mismo código.

DÉCIMO Que, en consecuencia, será anulada la sentencia sólo en cuanto se determinó una sanción independiente por los delitos que tipifica y sanciona la Ley de Control de Armas respecto de ambos acusados y el juicio oral que le antecedió, también sólo en relación a dicho ilícito.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 360, 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad deducidos a favor de los acusados F.A.M y B.L.D, y procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de veintiséis de enero del año en curso dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el proceso RIT 817-2015, sólo en cuanto determinó una sanción autónoma para los acusados L y A en el fundamento décimo séptimo y se concluyó aplicándoles una condena de dos años de libertad asistida especial a F.A.M por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en su resolutive V, y a L.D la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias que señala por el delito de porte de arma de fuego prohibida en el resolutive VIII, anulándose también el juicio oral que precedió al fallo sólo en relación al delito mencionado, reponiéndose la causa al estado de realizar nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Se mantiene en todo lo demás, el fallo impugnado.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 262-2016-REF.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 134-2013.

Ruc: 1200969541-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

25.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado ya que circunstancias familiares y sociales del sentenciado hacen que incumplimiento no revista la gravedad suficiente para tenerla por quebrantada. (CA San Miguel 30.03.2016 rol 390-2016)

Norma asociada: CP ART. 436; L200084 ART. 52.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, quebrantamiento de condena, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la sanción impuesta de internación en régimen semicerrado por el saldo no cumplido al tenor del informe del Centro Semicerrado, señalando que del mérito de los antecedentes se estima que el incumplimiento atribuido al sentenciado no reviste la gravedad suficiente para tener por quebrantada la sanción, de conformidad al artículo 52 de la Ley N° 20.084, teniendo además en consideración la circunstancias familiares y sociales expuestas en la presente audiencia. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y estimando esta Corte que el incumplimiento atribuido al sentenciado no reviste la gravedad suficiente para tener por quebrantada la sanción, de conformidad al artículo 52 de la Ley N° 20.084, teniendo además en consideración la circunstancias familiares y sociales expuestas en la presente audiencia y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal SE REVOCA la resolución apelada de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en los autos RIT 134-2013 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar se declara, que se mantiene la sanción impuesta a D.N.S.Z de internación en régimen semicerrado por el saldo no cumplido al tenor del informe del Centro Semicerrado La Cisterna de 3 de diciembre de 2015, debiendo la señora Juez a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a resuelto por esta Corte.

Comuníquese por la vía más expedita.

N° 390-2016 – R.P.P.

Ruc: 1200969541-7.

Rit: 134-2013.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Abogado Integrante Sr. Pablo José Hales Beseler.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

ÍNDICE POR TEMA

TEMA	UBICACIÓN
Causales extinción responsabilidad pena	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.36-40
Concursos de delitos y leyes	n.3 2016 p.66-69
Etapa de investigación	n.3 2016 p.31-32
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.41-42 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.63-64 ; n.3 2016 p.65
Ley de tránsito	n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.57-59
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.25-27 ; n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.60-62 ; n.3 2016 p.66-69
Prueba	n.3 2016 p.47-48
Recursos	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.31-32 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.41-42 ; n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.47-48 ; n.3 2016 p.49-50 ; n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.55-56 ; n.3 2016 p.57-59 ; n.3 2016 p.60-62 ; n.3 2016 p.63-64 ; n.3 2016 p.65 ; n.3 2016 p.66-69 ; n.3 2016 p.70
Responsabilidad penal adolescente	n.3 2016 p.70
Tipicidad	n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.55-56

ÍNDICE POR DESCRIPTOR

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Abuso sexual	n.3 2016 p.60-62
Amenazas	n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.47-48
Atenuante muy calificada	n.3 2016 p.36-40
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.36-40
Concurso medial	n.3 2016 p.66-69
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.57-59
Cultivo de estupefacientes	n.3 2016 p.31-32

	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.41-42 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.63-64 ; n.3 2016 p.65
Cumplimiento de condena;	
Delitos del artículo 81 propiedad intelectual	n.3 2016 p.63-64
Detención ilegal.	n.3 2016 p.31-32
Dolo	n.3 2016 p.33-35
Duda razonable	n.3 2016 p.18-22
Errónea aplicación del derecho	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.57-59
Estafa	n.3 2016 p.55-56
Exclusión de prueba	n.3 2016 p.25-27 ; n.3 2016 p.47-48
Flagrancia	n.3 2016 p.31-32
Fundamentación	n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.70
Homicidio simple	n.3 2016 p.9-11
Infracción sustancial de derechos y garantías.	n.3 2016 p.25-27 ; n.3 2016 p.47-48
Interpretación	n.3 2016 p.14-15
Lesiones graves	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.25-27
Lesiones menos graves	n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
Ley penal favorable	n.3 2016 p.12-13
Libertad vigilada	n.3 2016 p.65
Microtráfico	n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.65
Motivos absolutos de nulidad	n.3 2016 p.60-62
Non bis in ídem	n.3 2016 p.45-46
Penas accesorias especiales	n.3 2016 p.45-46
Perdón del ofendido.	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
Principio de congruencia.	n.3 2016 p.60-62
Procedimiento simplificado	n.3 2016 p.47-48 ; n.3 2016 p.57-59
Quebrantamiento de condena	n.3 2016 p.70
Querrela	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.57-59
Receptación	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.41-42
Reclusión nocturna	n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.63-64
Recurso de apelación	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.25-27 ; n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.31-32 ; n.3 2016 p.41-42 ; n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.47-48 ; n.3 2016 p.49-50 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.55-56 ; n.3 2016 p.63-64 ; n.3 2016 p.65 ; n.3 2016 p.70
Recurso de nulidad	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.57-59 ; n.3 2016 p.60-62

Recurso de nulidad	n.3 2016 p.66-69
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.28-30
Remisión condicional de la pena	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.41-42
Robo con violencia o intimidación	n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.70 ; n.3 2016 p.66-69
Robo en lugar no habitado	n.3 2016 p.16-17
Sanciones penales adolescentes	n.3 2016 p.70
Sobreseimiento definitivo	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50 ; n.3 2016 p.55-56
Suspensión de licencia	n.3 2016 p.45-46
Tenencia ilegal de armas	n.3 2016 p.66-69
Tipicidad objetiva	n.3 2016 p.55-56
Tipicidad subjetiva	n.3 2016 p.33-35
Valoración de prueba	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35
Violencia intrafamiliar	n.3 2016 p.49-50

ÍNDICE POR NORMA

NORMA	UBICACIÓN
CP ART 468	n.3 2016 p.55-56
CP ART.11 N° 9	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.36-40
CP ART.18	n.3 2016 p.12-13
CP ART.19	n.3 2016 p.43-44
CP ART.296 N°3	n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.47-48
CP ART.366 bis	n.3 2016 p.60-62
CP ART.381 N° 2	n.3 2016 p.9-11
CP ART.397 N°2	n.3 2016 p.12-13 ; n.3 2016 p.25-27
CP ART.399	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
CP ART.436	n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.66-69 ; n.3 2016 p.70
CP ART.442	n.3 2016 p.16-17
CP ART.456 bis A	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.41-42
CP ART.68 bis	n.3 2016 p.36-40
CP ART.75	n.3 2016 p.66-69
CP ART.99	n.3 2016 p.28-30
CPP ART. 373 b	n.3 2016 p.57-59
CPP ART. 374 e	n.3 2016 p.66-69
CPP ART. 374 f	n.3 2016 p.60-62
CPP ART. 395	n.3 2016 p.57-59
CPP ART.130	n.3 2016 p.31-32
CPP ART.173	n.3 2016 p.31-32
CPP ART.250 a	n.3 2016 p.55-56
CPP ART.250 e	n.3 2016 p.49-50
CPP ART.276	n.3 2016 p.25-27 ; n.3 2016 p.47-48
CPP ART.277	n.3 2016 p.47-48

CPP ART.297	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.66-69
CPP ART.340	n.3 2016 p.33-35
CPP ART.341	n.3 2016 p.60-62
CPP ART.342 c	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.51-53
CPP ART.342 d	n.3 2016 p.66-69
CPP ART.373 b	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.36-40
CPP ART.374 e	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.51-53
CPP ART.379	n.3 2016 p.66-69
CPP ART.388	n.3 2016 p.49-50
CPP ART.395 bis	n.3 2016 p.47-48
CPP ART.54	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
CPP ART.93 f	n.3 2016 p.49-50
CPR ART.5	n.3 2016 p.25-27
L17336 ART. 81	n.3 2016 p.63-64
L17798 ART.14	n.3 2016 p.66-69
L17798 ART.9	n.3 2016 p.66-69
L18216 ART. 27	n.3 2016 p.63-64
L18216 ART.15 bis b.	n.3 2016 p.14-15
L18216 ART.25	n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.41-42 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.65
L18216 ART.28	n.3 2016 p.12-13
L18216 ART.4	n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.54
L18216 ART.8	n.3 2016 p.16-17 ; n.3 2016 p.28-30
L18290 ART.196	n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.57-59
L18290 ART.209	n.3 2016 p.45-46
L20000 ART.4	n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.65
L20000 ART.8	n.3 2016 p.31-32
L200084 ART.52	n.3 2016 p.70
L20584 ART.13 d	n.3 2016 p.25-27

ÍNDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Alejandra Rubio	n.3 2016 p.55-56
Ana María Rojas	n.3 2016 p.23-24
Bessy Pla	n.3 2016 p.12-13
Carolina Muñoz	n.3 2016 p.66-69
Francisca Heresi	n.3 2016 p.65
Georgina Guevara	n.3 2016 p.70
Gustavo Valenzuela	n.3 2016 p.49-50
Herman Apablaza	n.3 2016 p.63-64
Humberto Córdova	n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.51-53
José soberón	n.3 2016 p.47-48
Juan Carlos Segura	n.3 2016 p.54
Juan P. González	n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.45-46
Juan Pablo Gómez	n.3 2016 p.16-17
Leonardo González	n.3 2016 p.9-11 ; n.3 2016 p.31-32
Marcela García	n.3 2016 p.66-69
María Iris Bittner.	n.3 2016 p.41-42
Maria José Valenzuela	n.3 2016 p.60-62
Mario Araya	n.3 2016 p.25-27
Miriam Reyes	n.3 2016 p.57-59
Mitzi Jaña	n.3 2016 p.28-30
Mylene Muñoz.	n.3 2016 p.14-15
Pablo Villar	n.3 2016 p.36-40
Paula Manzo	n.3 2016 p.18-22

ÍNDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
Abuso sexual	n.3 2016 p.60-62
Amenazas	n.3 2016 p.14-15 ; n.3 2016 p.47-48
Conducción en estado de ebriedad	n.3 2016 p.36-40 ; n.3 2016 p.45-46 ; n.3 2016 p.57-59
Cultiva de estupefacientes	n.3 2016 p.31-32
Delitos de la ley de propiedad intelectual	n.3 2016 p.63-64
Estafa	n.3 2016 p.55-56
Homicidio simple	n.3 2016 p.9-11
Lesiones graves	n.3 2016 p.12-13 ;
Lesiones menos graves	n.3 2016 p.28-30 ; n.3 2016 p.43-44 ; n.3 2016 p.49-50
Microtráfico	n.3 2016 p.23-24 ; n.3 2016 p.54 ; n.3 2016 p.65
porte y tenencia de arma de fuego	n.3 2016 p.66-69

Receptación	n.3 2016 p.18-22 ; n.3 2016 p.33-35 ; n.3 2016 p.41-42 ;
Robo con fuerza en lugar no habitado	n.3 2016 p.16-17
Robo con violencia	n.3 2016 p.51-53 ; n.3 2016 p.66-69
Robo con intimidación	n.3 2016 p.70

ÍNDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
CA San Miguel 03.03. 2016 rol 145-2016. Artículo 11 N° 9 del CP es un precepto regulativo y orientativo que requiere del tribunal valorar el núcleo de la declaración para llenar de substancia en el caso concreto este concepto indeterminado.	n.3 2016 p.9-11
CA San Miguel 07.03.2016 rol 131-2016. Aplica antigua redacción del artículo 28 de la ley 18216 y tiene por cumplida insatisfactoriamente pena de 541 días por darse los supuestos de la norma y por ser más beneficiosa para el sentenciado.	n.3 2016 p.12-13
CA San Miguel 07.03.2016 rol 143-2016. Concede remisión condicional de la pena pues se prohíbe respecto de los delitos del artículo 15 bis letra b de la ley 18216 sólo cuando se impone pena superior a 541 días que no sucede en la especie.	n.3 2016 p.14-15
CA San Miguel 07.03.2016 rol 155-2016. Anula sentencia por inadecuada valoración de la prueba relativa a existencia de la receptación no siendo suficiente y coherente la justificación para condenar al analizar parcialmente los medios de prueba.	n.3 2016 p.18-22
CA San Miguel 09.03.2016 rol 162-2016. Mantiene reclusión parcial nocturna trasladando su cumplimiento a recinto de Gendarmería ya que es deber del Estado propender a la reinserción social como fin primordial de la pena.	n.3 2016 p.23-24
CA San Miguel 14.03.2016 rol 170-2016. Confirma exclusión de ficha clínica de víctima obtenida con infracción al artículo 13 letra d de ley 20584 pues se desconoce ex ante elementos sensibles del paciente y que se quiere incorporar como prueba.	n.3 2016 p.25-27
CA San Miguel 17.03.2016 rol 220-2016. Concede reclusión parcial nocturna en gendarmería en base a peritaje social incorporado por la defensa después de la sentencia advirtiéndose que es eficaz y necesaria a la resocialización.	n.3 2016 p.28-30
CA San Miguel 18.03.2016 rol 215-2016. Confirma detención ilegal dado que carabineros no informo inmediatamente la denuncia a la fiscalía y procedió sin instrucciones a efectuar diligencias de investigación.	n.3 2016 p.31-32
CA San Miguel 18.03.2016 rol 275-2016. Anula juicio y sentencia por falta de justificación lógica o de experiencia entre las aseveraciones condenatorias con la faz subjetiva del delito de receptación ligando hechos incongruentes entre sí.	n.3 2016 p.33-35

CA San Miguel 2016 07.03.2016 rol 146-2016. Mantiene reclusión parcial ya que ausencia de documentación en gendarmería para iniciar cumplimiento no es imputable al condenado y no hay incumplimiento grave o reiterado.	n.3 2016 p.16-17
CA San Miguel 21.03.2016 rol 207-2016. Anula juicio y sentencia dado que testimonio de víctima no tiene respaldo procesal en otros elementos de convicción siendo insostenible el fallo condenatorio por falta de fundamentación.	n.3 2016 p.51-53
CA San Miguel 21.03.2016 rol 2562-2015. Error al no calificar atenuante de colaboración sustancial pues resultó decisoria para descartar la duda razonable y resulta orientadora de la decisión judicial para rebajar la pena.	n.3 2016 p.36-40
CA San Miguel 21.03.2016 rol 262-2016. Anula de oficio sentencia en cuanto condena en forma autónoma el uso de armas en un robo con violencia al omitir las razones legales o doctrinales para ello dado que un hecho era el medio para cometer el otro.	n.3 2016 p.66-69
CA San Miguel 23.03.2016 rol 320-2016. Mantiene remisión condicional de la pena dado que el imputado a la fecha de la audiencia de revocación no había iniciado su cumplimiento por lo que no se da el incumplimiento del artículo 25 de la ley 18.216.	n.3 2016 p.41-42
CA San Miguel 28.03.2016 rol 214-2016. En los hechos previa instancia particular que constituyen delitos en contexto VIF el perdón del ofendido extingue la acción penal y determina el sobreseimiento definitivo de la causa.	n.3 2016 p.43-44
CA San Miguel 28.03.2016 rol 219-2016. Pena accesoria de suspensión de licencia de conducir sólo se puede hacer efectiva cuando condenado la solicite dado que al no tenerla y por tanto no existir lo contrario infringe el non bis in idem.	n.3 2016 p.45-46
CA San Miguel 28.03.2016 rol 282-2016. Confirma exclusión de prueba testimonial en simplificado dado que la defensa ni siquiera pudo tener conocimiento del nombre de los funcionarios policiales ni si este era uno o más.	n.3 2016 p.47-48
CA San Miguel 28.03.2016 rol 288-2016. Perdón de víctimas e imputados recíprocos en lesiones VIF es un hecho sobreviniente que pone término a la responsabilidad penal y justifica el sobreseimiento definitivo de la causa.	n.3 2016 p.49-50
CA San Miguel 30.03.2016 rol 359-2016. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria ya que violación de zona de inclusión del condenado por 10 y 9 minutos respectivamente no son incumplimientos graves o reiterados.	n.3 2016 p.54
CA San Miguel 30.03.2016 rol 390-2016. Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado ya que circunstancias familiares y sociales del sentenciado hacen que incumplimiento no revista la gravedad suficiente para tenerla por quebrantada.	n.3 2016 p.70
CA Santiago 11.03.2016 rol 342-2016. Sobresee definitivamente ya que Incumplimiento contractual no constituye estafa ni apropiación debida al no haber engaño ni obligación de restitución en la suscripción del contrato y entrega de parte del precio.	n.3 2016 p.55-56

CA Santiago 15.03.2016 rol 104.2016. Para configurar error de derecho no basta con citar norma que tipifica conducción en estado ebriedad si no se invocan otras comunes para fijar la cuantía de la pena ya restringida por el artículo 395 del CPP.

[n.3 2016 p.57-59](#)

CA Santiago 23.03.2016 rol 305-2016. Hay infracción al principio de congruencia si sentencia establece como lugar de comisión del delito uno distinto al contenido en premisa fáctica de la acusación sorprendiendo y afectando teoría de la defensa.

[n.3 2016 p.60-62](#)

CA Santiago 28.03.2016 rol 828-2016. Mantiene libertad vigilada y dispone intensificación de sus controles ya que la ausencia del sentenciado a iniciar tratamiento de droga no constituye incumplimiento grave y reiterado.

[n.3 2016 p.65](#)

CA Santiago 28.03.2016 rol 758-2016. Mantiene reclusión parcial domiciliaria dado que al cometer el condenado nuevo delito sin estar cumpliendo la pena no esta en la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18216. Nota: DPP: El imputado había cometido con posterioridad nuevo delito pero no había iniciado el cumplimiento de la reclusión parcial.

[n.3 2016 p.63-64](#)